

CARÁTULA DE ESPECIFICACIONES

 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Área	Órgano Interno de Control
	Documento(s):	Resolución del expediente de inconformidad 2014/IFAI/OA/C/INC3*
	Clasificación:	Confidencial.
	Parte(s) o sección(es) que se suprimen	<u>Inconforme</u> Porcentaje de acciones de accionista persona moral. Porcentaje de acciones de accionista persona física.
	Fundamento legal y motivo(s):	Fundamento legal de la información relativa a personas morales: Artículos 116, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo(s): Se trata de información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Fundamento legal de la información correspondiente a personas físicas: Artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo(s): Se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, cuya difusión requiere el consentimiento de sus titulares.
Firma del titular del área y de quien clasifica:	 <hr/> Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez El Director de Responsabilidades y Quejas En suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control del INAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto Orgánico del INAI.	
Fecha y número de sesión del Comité de Transparencia del INAI en la que se aprobó la versión pública:	13 de julio de 2017, Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia SIPOT-PNT 13/2017.	

CGBR/SEMR

*Nota: En la resolución de la inconformidad 2014/IFAI/OA/C/INC3, se deja abierto el nombre de los socios, en tanto es un requisito para acreditar la personalidad del licitante, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 fracción VI, inciso a) y 48 fracción V, inciso a) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, escrito que contendrá otros, los datos siguientes del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, así como el nombre de los socios.

B



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación Electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), para la contratación de "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*", y:

RESULTANDO

PRIMERO.- El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, emitió la resolución número 115.5.931, notificada el veintisiete de marzo del año en curso, al entonces Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) Gerardo Felipe Laveaga Rendón, quien a través del turno IFAI-OA/DTP/052/14, la remitió a esta Contraloría el día veintiocho del mismo mes y año. En dicha resolución, se menciona que por escrito recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diez de marzo de dos mil catorce, las empresas **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, quienes presentaron propuesta conjunta, promovieron inconformidad contra actos del IFAI, derivados de la Licitación Pública de Carácter Nacional No. LA-006HHE001-N7-2014, celebrada para la "**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INFORMÁTICA PARA LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES**", resolviéndose por parte de la citada Dirección General, lo siguiente:

*"PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad presentada por el consorcio de empresas integrado por **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., Y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.***

*SEGUNDO. Remítase el expediente No. 152/2014, constante de ciento cuarenta y nueve fojas útiles y anexos al **COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE***



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, previa carpeta de antecedentes que del mismo se deje en el archivo de esta unidad administrativa."

SEGUNDO.- Por acuerdo del dos de abril de dos mil catorce, se ordenó que se previniera a **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, empresa designada como representante común en la inconformidad presentada por la propia empresa y por **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, y **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, quienes presentaron propuesta conjunta en la Licitación Pública de Carácter Nacional No. LA-006HHE001-N7-2014, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, exhibiera ante esta Contraloría, dos tantos del escrito inicial de inconformidad de fecha seis de marzo de dos mil catorce y anexos, para efecto de correr traslado a la convocante y al tercero interesado; apercibiéndola que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo se desecharía la inconformidad, acuerdo que se notificó a la interesada mediante oficio IFAI-OA/C/029/14 del nueve de abril de dos mil catorce.

TERCERO.- A través del escrito de fecha catorce de abril de dos mil catorce, el **C. CARLOS MARTÍN DIEZ GARCÍA**, en su carácter de apoderado de **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, empresa designada como representante común en la inconformidad presentada por la propia empresa, **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, y **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, desahoga la prevención formulada esta autoridad administrativa. Al respecto, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por desahogada dicha y se admitió a trámite la inconformidad; asimismo se ordenó requerir a la Convocante el informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera las copias autorizadas o certificadas de las pruebas documentales que se vincularan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme. Asimismo, se negó provisionalmente la suspensión solicitada, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acuerdo que se notificó al inconforme mediante oficio IFAI-OA/C/037/14 del veintiuno de abril de dos mil catorce.

CUARTO.- A través del oficio número IFAI/OA/SG/DGA/0132/14 de fecha veintinueve de abril del año en curso, recibido en esta Contraloría el mismo día, el Director General de Administración rindió el informe previo. Al respecto, por acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvo por rendido dicho informe y se ordenó correr traslado de la inconformidad a la empresa **"IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V."**, quien presentó **propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V."**, quienes tienen el carácter de tercero interesado, a efecto de que dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera; acuerdo que se notificó al tercero interesado mediante oficio IFAI-OA/C/048/14 del siete de mayo de dos mil catorce.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

QUINTO.- A través del oficio número IFAI/OA/SG/DGA/0141/14 de fecha ocho de mayo del año en curso, recibido en esta Contraloría el mismo día, el Director General de Administración del IFAI, rindió el informe circunstanciado. Por acuerdo del trece de mayo del dos mil catorce, se tuvo por rendido dicho informe y se ordenó ponerlo a la vista del inconforme con sus anexos, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, si así lo consideraba, ampliara sus motivos de impugnación, si del mismo informe aparecieran elementos que no conocía; acuerdo que se notificó al inconforme mediante oficio IFAI-OA/C/063/14 del catorce de mayo de dos mil catorce.

SEXTO.- Mediante oficio número IFAI/OA/SG/DGA/0165/14 de fecha quince de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Director General de Administración del IFAI, en alcance a su similar número IFAI/OA/SG/DGA/0132/14, realiza manifestaciones en relación al requerimiento formulado por esta Contraloría sobre las razones que estimara pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme.

SÉPTIMO.- A través del proveído de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, se negó la suspensión definitiva, por tratarse de actos consumados y no actualizarse los requisitos previstos en el artículo 70, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

OCTAVO.- Por escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el mismo día, el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, quien se ostentaba como representante común de las personas morales "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", y de "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", pretendió desahogar la vista otorgada al tercero interesado, sin acreditar su personalidad. Al respecto, mediante acuerdo del veintiocho de mayo del dos mil catorce, se ordenó que se previniera al **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, para que en plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, exhibiera el original(es) o copia(s) certificada(s) del instrumento(s) público(s) que acreditara su personalidad como Representante o Apoderado Legal Común de las personas morales citadas, apercibido que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrían por no formuladas las diversas manifestaciones realizadas en el escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, acuerdo que se notificó al interesado mediante oficio IFAI-OA/C/078/14 del veintiocho de mayo de dos mil catorce.

NOVENO.- A través del acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para ampliar sus motivos de impugnación, en razón de que transcurrieron los tres días hábiles que se le concedieron, los cuales corrieron los días veintitrés, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil catorce, sin que hubiese presentado escrito alguno.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el mismo día, el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, pretendió acreditar el carácter de representante legal de las empresas **"IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V."**, y de **"S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V."**. Sobre el particular, a través del proveído de fecha diez de junio del dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído del veintiocho de mayo de dos mil catorce, y se tuvieron por no formuladas las manifestaciones realizadas por el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, al no acreditar que al día veintiséis de mayo de dos mil catorce, fecha en que presentó su escrito, tuviera el carácter de representante legal de las empresas citadas, dado que solo acreditó ser representante de la primera de ellas, en los siguientes términos:

*"SEXTO.- Mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el mismo día, el **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, pretendió dar cumplimiento a la prevención dictada por esta Autoridad en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil catorce, presentando los siguientes documentos:*

1.- *Copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil trescientos noventa, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, expedida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal, en diecisiete fojas útiles, en la que se hizo constar la PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de la persona moral denominada "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, mediante la cual se otorgó al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran de poder o cláusula especial.*

2.- *Original del sexto testimonio del instrumento número doce mil ciento ocho, de **fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce**, expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, en ocho fojas útiles, en el que se hizo constar el OTORGAMIENTO DE PODERES que resultan de la protocolización del acta de **Asamblea General Ordinaria de Accionistas** de "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", de **fecha quince de mayo de dos mil catorce**, en la que se otorgó al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, poder general para pleitos y cobranzas, y se resolvió además:*

"SEGUNDA. SE RESUELVE, para mayor claridad, reconocer y ratificar, así como convalidar y reconocer todos los efectos legales correspondientes de todos aquellos actos que hasta el día de hoy pudiera haber realizado el señor Iker Ramón Vilá Gallardo en representación de la Sociedad, individualmente y/o como parte del convenio privado de participación conjunta de fecha 14 de febrero de 2014 suscrito entre IDS Comercial, S.A. de C.V. y la Sociedad para participar en la Licitación Pública de carácter nacional con número electrónico LA-006HHE001-N7-2014 y número LPN-006HHE001-02-14 para la prestación de servicios consistentes en la tercerización de servicios profesionales de informática para los sistemas institucionales publicada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, la gestión misma del Contrato de Prestación de Servicios número OA/C007/14 suscrito por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por una parte, e IDS Comercial, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con la Sociedad, para la tercerización de servicios profesionales de informática para los sistemas institucionales, la presentación de cualquier tipo de escrito ante la Contraloría del Instituto en cualquier tipo de impugnación u otro procedimiento administrativo relacionado directa o indirectamente con la licitación pública referida, el contrato adjudicado y el acta de fallo.

SÉPTIMO.- El C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO, pretende acreditar con los dos documentos señalados en el considerando anterior, que al suscribir el escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, tenía el carácter de Representante o Apoderado Legal Común de las empresas "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." y "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", para promover en su nombre en el procedimiento de inconformidad 2014/IFAI/OA/C/INC3, sin embargo, esta Autoridad advierte que con el segundo de ellos no acredita que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, haya tenido la representación de la empresa "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V."

En efecto, el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público dispone que una vez conocidos los datos del tercero interesado en la inconformidad, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 66.

Y dado que el carácter de tercero interesado lo tenían los licitantes "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." y "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", por haber presentado propuesta conjunta en la licitación pública, el C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO, debía acreditar, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 66, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al día veintiséis de mayo de dos mil catorce, fecha en que presentó el escrito de la misma fecha en esta Contraloría, tenía otorgada la representación de cada una de las citadas empresas; sin perder de vista que conforme al mismo artículo, si en el escrito no se designaba cual era la empresa representante común, se entendería, por ministerio de ley que fungiría como tal la persona moral nombrada en primer término en dicho escrito.

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de poderes por las sociedades, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra dice:

Artículo. 10... (Se transcribe)

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

[Énfasis con subrayado añadido]

De lo anterior se desprende, que los poderes otorgados mediante Asamblea de una sociedad surten efectos hasta que se protocoliza la misma ante notario público, y no en la fecha en que se celebró dicha Asamblea, criterio que se confirma en las siguientes jurisprudencia y tesis del Poder Judicial Federal:

Octava Época, Registro: 221258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/18, Página: 128, Genealogía: Gaceta número 47, Noviembre de 1991, página 70.

PODERES. LA DESIGNACION DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA TENER EFICACIA JURIDICA PLENA. (Se transcribe)

SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE SURTAN EFECTOS Y TENGAN VALIDEZ LOS PODERES QUE OTORGUEN, ES NECESARIO QUE ESTÉN PROTOCOLIZADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. (Se transcribe)

Ahora bien, del análisis del original del sexto testimonio del instrumento número doce mil ciento ocho, **de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce**, expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, se desprende que en dicho instrumento se hizo constar el OTORGAMIENTO DE PODERES que resultan de la protocolización del acta de **Asamblea General Ordinaria de Accionistas** de "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", **de fecha quince de mayo de dos mil catorce**, en la que se otorgó al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, poder general para pleitos y cobranzas.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, surtió efectos el **veintisiete de mayo de dos mil catorce**, fecha en que se protocolizó ante notario el Acta de la Asamblea en que se otorgaron dichos poderes, por lo que **el veintiséis de mayo de dos mil catorce no tenía la representación de la empresa citada.**

Si bien el **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, acreditó que tenía el veintiséis de mayo de dos mil catorce, el carácter de Representante o Apoderado Legal de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." con la copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil trescientos noventa, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, expedida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal, en la que



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

se hizo constar la *PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS* de la persona moral denominada "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, mediante la cual se otorgó al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran de poder o cláusula especial; sin embargo, como ya se indicó, el **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO** no acreditó que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, haya tenido el carácter de representante o apoderado legal de la empresa "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V."

DÉCIMO PRIMERO.- A través del proveído del quince de julio del dos mil catorce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por **el inconforme**, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Por lo que hace a la prueba ofrecida por el inconforme consistente en "toda la documentación referente a la Licitación y relacionada con la participación del Consorcio inconforme y del Consorcio Adjudicado, incluyendo, sin limitar, la propuesta presentada así como toda la documentación que guarde relación directa e inmediata con los actos que en esta inconformidad se impugnan... los documentos que forman parte del procedimiento de la licitación y que obran en poder de la convocante", de la que solicita se requiera a la convocante, y dado que el Director General de Administración al rendir su informe circunstanciado que le fue solicitado, remitió en disco compacto los archivos electrónicos del expediente administrativo relativo a la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-02-14, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, así como 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79 y 210- A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su artículo 11, esta prueba del inconforme **se admite y desahoga** por su propia y especial naturaleza, y será analizada y valorada al momento de emitirse la resolución correspondiente. -----

SEGUNDO.- La prueba ofrecida por el inconforme consistente en copia simple del acta de fecha 3 de marzo de 2014, que contiene el fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-02-14, que tiene por objeto la contratación de "Terceización de Servicios Profesionales de informática para los Sistemas Institucionales", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la ley de la materia, **se admite y desahoga** por su propia y especial



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

naturaleza, y será analizada y valorada al momento de emitirse la resolución correspondiente. -----

TERCERO.- La prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el inconforme, **se desecha** por no encontrarse contemplada como tal en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante, en atención a lo establecido en los artículos 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 222 del Código Federal citado, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia, se analizarán todas las constancias que obren en autos al momento de que se emita la resolución que conforme a derecho proceda, toda vez que constituyen parte del cúmulo probatorio y de las actuaciones del procedimiento en que se actúa.-----

CUARTO.- La prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humano, ofrecida por el inconforme, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 79, 93, fracción VIII, 190 y 191, del Código Federal de citado, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia, **se admite y desahoga** por su propia y especial naturaleza, la cual será analizada y valorada al momento de emitirse la resolución correspondiente. -----"

En el mismo acuerdo del quince de julio del dos mil catorce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por **la convocante**, en los siguientes términos:

"QUINTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Director General de Administración del IFAI, consistentes en copia certificada de los oficios números IFAI/OA/SG/DGA/123/14 e IFAI-OA/SG/DGAJ/0162/14, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 79, 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia, **se admiten y desahogan** por su propia y especial naturaleza y serán analizados y valorados al momento de emitirse la resolución correspondiente. -----

SEXTO.- Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el Director General de Administración del IFAI, consistente en un disco compacto que contiene los archivos electrónicos del expediente de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, que indicó son fiel reproducción de los archivos contenidos en la bóveda de resguardo de la plataforma CompraNet, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, así como 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia, **se admite y desahoga** por su propia y especial naturaleza y será analizada y valorada al momento de emitirse la resolución correspondiente.-----"



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS**

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, se acordó poner a disposición del inconforme y del tercero interesado las actuaciones del expediente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, formularan por escrito los alegatos que a su derecho conviniera, apercibidos que de no hacerlo en el término concedido, se tendría por perdido su derecho para hacerlos valer con posterioridad, acuerdo que se notificó al inconforme y al tercero interesado mediante oficios IFAI-OA/C/0159/14 y IFAI-OA/C/0160/14, respectivamente, ambos de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce.

DÉCIMO TERCERO.- A través de escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el mismo día, el inconforme formuló alegatos. Al respecto, mediante acuerdo del once de agosto de dos mil catorce, se tuvieron por rendidos los alegatos a excepción de las manifestaciones relativas a que de la propuesta adjudicada, uno de los integrantes no se encontraba al corriente de sus obligaciones fiscales, lo que implica el impedimento legal para efectos de que se formalice contrato alguno, no se tuvo por rendido, por lo siguiente:

*"Por lo que se refiere al alegato identificado como **Segundo, específicamente por lo que hace a las manifestaciones relativas a que de la propuesta adjudicada, uno de los integrantes no se encontraba al corriente de sus obligaciones fiscales, lo que implica el impedimento legal para efectos de que se formalice contrato alguno.** Al respecto, esta Autoridad advierte que este argumento no controvierte el informe circunstanciado, por lo que de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 124 de su Reglamento, el alegato de mérito no se tiene por rendido, atento a lo siguiente.-----*

El referido argumento es un nuevo motivo de impugnación en contra del fallo, distinto a los planteados en su escrito inicial de inconformidad y que alude a los documentos que fueron remitidos como anexos por la convocante en su informe circunstanciado, que con fecha veintidós de mayo del año en curso, se le pusieron a la vista, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, si así lo consideraba, ampliara sus motivos de impugnación, por lo que al no haberse ejercido dicho derecho en el momento procesal oportuno, se tuvo por perdido el mismo, como se hizo constar en el acuerdo emitido el día veintiocho de mayo del año en curso en el expediente en que se actúa, por lo que no resulta procedente hacer valer dichas manifestaciones en la presente etapa de alegatos.-----

Al respecto, sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto indican:

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia alinente a la misma estructura del juicio."

DÉCIMO CUARTO.- Por escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el siete de agosto del dos mil catorce, el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, en su carácter de representante común de las personas morales "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", y de "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", formuló alegatos. Sobre el particular, por proveído del once de agosto de dos mil catorce, se tuvo por acreditada la personalidad del **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, en su calidad de Apoderado Legal de las empresas **IDS Comercial, S.A. de C.V.** y **S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V.**, con la copia certificada de la escritura número veintinueve mil trescientos noventa, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco emitida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal y con el original del sexto testimonio del instrumento número doce mil ciento ocho, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal. Así mismo se tuvieron por rendidos los alegatos a excepción del **Quinto**, que no se tuvo por rendido, conforme a lo siguiente:

*"Por lo que se refiere al alegato identificado como **quinto** en el escrito de mérito, en el que la tercera interesada se manifiesta sobre la solicitud de suspensión de la inconforme. Al respecto, esta Autoridad advierte que dichas **manifestaciones no controvierten los motivos de inconformidad del escrito inicial**, por lo que de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 124 de su Reglamento, el alegato de mérito no se tiene por rendido, atento a lo siguiente:-----"*

De conformidad con los artículos 70 y 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, se establece que solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar sobre conceder o negar provisionalmente la suspensión y, dentro de los tres días siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva. En ese tenor, esta autoridad administrativa, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, negó provisionalmente la suspensión, asimismo una vez que recibió el informe previo rendido por la convocante, analizó las consideraciones manifestadas sobre la procedencia de la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

suspensión definitiva de la ejecución del Acta de Fallo, así como cualquier otro acto tendiente a celebrar el contrato respectivo de la licitación, acordándose mediante el proveído de fecha diecinueve de mayo del año en curso, negar la suspensión definitiva.-----

DÉCIMO QUINTO.- Por proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción de este procedimiento y, en consecuencia con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dicta la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Esta Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), es competente, para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., Apartado A, fracción VIII, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Noveno Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce*; 1o., párrafo segundo, 11, 27, 29, fracciones VI, VII y XV, 36, 37, fracción I, 65, fracción III, 66, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 44, fracción II, 48, fracción V, inciso a), 58, 119, 121, 122 y 124 de su Reglamento; 39 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones I, II y VIII, 95, 129, 190, 191, 197, 200 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, últimos dos ordenamientos de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet; y 5o., último párrafo, y 41, fracción XV del Reglamento Interior del IFAI.

SEGUNDO.- Procedencia de la inconformidad. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el interesado haya presentado proposición. En el caso particular, el inconforme presentó propuesta técnica, económica y documentación legal para participar en la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, como se desprende del Acta de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas de la Convocatoria a la licitación en comento, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Por consiguiente, se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El cuatro de febrero de dos mil catorce, se publicó la Convocatoria de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto IFAI, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

En el apartado VII de la Convocatoria se estableció lo siguiente:

"VII. INCONFORMIDADES

Los Licitantes podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en el Distrito Federal, o a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales COMPRANET www.compranet.gob.mx, por los actos del presente procedimiento de Licitación que contravengan las disposiciones establecidas en la LAASSP o en el Reglamento sobre la materia, dentro de los seis días hábiles siguientes de aquel en que esto ocurra, en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la LAASSP."

El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.", y se crea el organismo garante autónomo que establece el artículo 6o. de la Constitución, en los siguientes términos:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Los artículos transitorios PRIMERO y NOVENO, del Decreto antes citado, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

(...)

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

Como se desprende de la fracción VIII, y de los artículos transitorios referidos, al entrar en vigor el Decreto en comento al día siguiente de su publicación en el DOF, esto es, el ocho de febrero del dos mil catorce, **se creó el organismo garante autónomo y se extinguió el IFAI, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal**, carácter que se le atribuyó en el artículo 1° del "*DECRETO del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*", publicado en el citado medio oficial el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Así también, los asuntos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del referido Decreto se sustanciarían ante el organismo garante que establece el artículo 6o. Constitucional, creado en los términos del citado Decreto.

Como consecuencia de la referida reforma constitucional, con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Autónomo, y en los artículos 5, último párrafo, y 41, se creó la Contraloría del propio IFAI y se le confieren atribuciones.

Debido a que en el artículo Noveno Transitorio del Decreto multicitado, se dispuso que los asuntos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de ese Decreto, se sustanciarían ante el organismo garante que establece el artículo 6o. Constitucional, creado en los términos del Decreto, y como el cuatro de febrero del año en curso se publicó en CompraNet la Convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, dicho procedimiento de contratación, así como las inconformidades que se interpusieran contra actos de la multicitada licitación, se tramitarían en el IFAI como organismo autónomo.

En ese sentido, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, emitió la resolución número 115.5.931 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, misma que fue notificada el veintisiete de marzo del año en curso, al entonces Comisionado Presidente del IFAI Gerardo Felipe Laveaga Rendón, quien a través del turno IFAI-OA/DTP/052/14, la remitió a esta Contraloría, el día veintiocho del mismo mes y año. En dicha resolución, se manifiesta que **por escrito recibido en esa Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diez de marzo de dos mil catorce, las empresas UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., quienes presentaron propuesta conjunta, promovieron**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

inconformidad en contra de actos del IFAI, derivados de la Licitación Pública de carácter Nacional No. LA-006HHE001-N7-2014, celebrada para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", resolviéndose por parte de la citada Dirección General, lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad presentada por el consorcio de empresas integrado por **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., Y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Remítase el expediente No. 152/2014, constante de ciento cuarenta y nueve fojas útiles y anexos al **COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, previa carpeta de antecedentes que del mismo se deje en el archivo de esta unidad administrativa."

Ahora bien, el plazo para interponer la inconformidad contra el fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que se establece que podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Conforme a lo anterior, si el acta de fallo tuvo verificativo el tres de marzo de dos mil catorce, mismo que se dio a conocer a los licitantes en la misma fecha a través del CompraNet, en consecuencia, el término de seis días hábiles para presentar inconformidades transcurrió del cuatro al once de marzo de dos mil catorce; en este contexto, si el día diez de marzo del año en curso se presentó el escrito de inconformidad en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, tal como se previó en el apartado VII de la Convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, la inconformidad que se resuelve se promovió dentro del plazo legal.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que en autos se encuentra acreditada la representación legal como a continuación se indica:

En el acta de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas de la Convocatoria a la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada IFAI, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", de fecha veintiséis de febrero del mil catorce, se advierte que **presentaron propuesta conjunta** las empresas **UST GLOBAL**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS**

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., Y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.

Por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que en todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma, en el caso que nos ocupa el escrito inicial de inconformidad fue suscrito por los representantes legales de las empresas, quienes acreditaron su personalidad jurídica, como a continuación se señala:

- El C. Carlos Martín Díez Garcia, en su carácter representante legal de **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el original del tercer testimonio de la escritura pública noventa mil doscientos cincuenta y dos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el licenciado José Ignacio Senties Laborde, Titular de la notaría ciento cuatro en el Distrito Federal.
- El C. Héctor Serrano Plascencia, en su carácter de representante legal de **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, con copia certificada de la escritura pública número veintiún mil seiscientos treinta y tres, de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, emitida por el Notario Público número ciento trece del Estado de México, licenciado José Ortiz Girón.
- El C. Walter Ariel Jatuff, en su carácter de representante legal de **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, con copia certificada de la póliza número siete mil cuatrocientos cincuenta y uno, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, emitida por el licenciado Eduardo de Alba Góngora, Corredor Público número treinta y ocho, en Zapopan, Estado de Jalisco.
- El C. Roberto Flavio Bermudez Aponte, en su carácter de representante legal **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, con el original del poder general otorgado que consta en el instrumento número cuarenta y un mil ciento noventa y cuatro, de fecha seis de mayo del año dos mil once, ante la fe del Notario Público número doscientos veintiséis del Distrito Federal, licenciado Pedro Cortina Latapí.

Por otro lado, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 66 de la misma Ley, se establece que cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término. Conforme a lo anterior, en el escrito inicial de inconformidad, las empresas designaron como representante común a la empresa **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

QUINTO.- Análisis de los motivos de inconformidad. En el presente considerando se analizarán los motivos de inconformidad formulados por las empresas **UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, correspondiente a la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14 convocada por el IFAI, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

Por metodología, a continuación se transcriben los argumentos del inconforme y de la convocante, así como los alegatos formulados por el inconforme y la tercera interesada:

I.- Las empresas UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., en el punto PRIMERO, de manera general y en particular en el inciso a), de sus motivos de inconformidad, manifiestan lo siguiente:

"PRIMERO.- El Acta de Fallo de fecha 3 de marzo de 2014, viola en perjuicio del Consorcio lo dispuesto por el artículo 3 fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que contiene los principios legales de escrito derecho, legalidad y seguridad jurídica que todo acto administrativo debe contener, como lo veremos a continuación:

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 3 fracciones I y V, textualmente lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

V. Estar fundado y motivado;

*El artículo que ha quedado transcrito, entre algunos otros, contiene los elementos de validez que **toda resolución administrativa debe contener**, como la que se impugna en este escrito, elementos tales como la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto de que se trate y la fundamentación que todo acto administrativo debe salvaguardar, a fin de garantizar al particular que el acto emitido por el Estado se encuentra estrictamente apegado al marco jurídico regulatorio aplicable.*

No se omite destacar que los elementos de validez a estudio son de tal trascendencia, que su ausencia en cualquier determinación administrativa importa



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

consecuentemente la NULIDAD del acto, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido debe señalarse que el **Acta de Fallo** es ilegal y debe revocarse, en virtud de: (i) que inobserva y /o aplica inexactamente las disposiciones legales antes mencionadas; y (ii) porque dicho procedimiento administrativo no reúne los elementos de validez antes referidos; como los veremos a continuación:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, textualmente, lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

De la simple lectura que se le dé al precepto constitucional transcrito se advierte, entre otras cosas, que: (i) **los recursos económicos** de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;** y (ii) **las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la convocante violentó en perjuicio del **Consortio**, así como del Estado, los principios constitucionales que debieron regir la **Licitación**, simple y sencillamente porque al emitir el **Acta de Fallo** no les está garantizando al Estado las mejores condiciones de contratación, trasgredieron con ello los principios de eficiencia –alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes–, eficacia – obtener el resultado práctico deseado–, economía –la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado–, imparcialidad –la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio– y honradez –la rectitud de ánimo, integridad en el obrar–, que debieron regir al emitir dicho fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencial que establece textualmente, lo siguiente:

'LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece **los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio y que siempre deberán procurarse, a saber: eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez.** Ahora bien, para conocer si la actuación del legislador es acorde con dichos principios, es necesario conocer el significado de éstos: a) **eficiencia consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes, esto es, que exista una relación medio-fin al menor costo posible;** b) **eficacia consiste en obtener el resultado práctico deseado, sin que necesariamente sea al menor costo;** c) **economía, se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado;** d) **imparcialidad, que gramaticalmente significa la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio;** y e) **honradez, implica la rectitud de ánimo, integridad en el obrar; es la forma de comportarse de quien cumple con escrúpulo sus deberes profesionales.**

Amparo en revisión 89/2012. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.¹

(Subrayado y negritas añadido para resaltar su contenido.)



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece, textualmente, lo siguiente:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; **el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal **o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.'**

(Subrayado y negritas añadido para resaltar su contenido)

De la simple lectura que se le dé al precepto legal transcrito se advierte, entre otras cosas, que las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido **no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas, razón por la cual, la inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.**

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia que establece, textualmente, lo siguiente:

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

PUEDE SOSLYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismo, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra
Ibarra Valdez.

(Subrayado y negritas añadido para resaltar su contenido)

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad convocante desechó la propuesta presentada por el **Consorcio**, sosteniendo, aunque de manera por demás ilegal, textualmente, lo siguiente:

‘El licitante “UST Global de México, S.A. de C.V.”, quien presenta propuesta conjunta con “Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V.”; “Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V.” y “SYE Software, S.A. de C.V.”, cumple con los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se solicitan como requisitos de la participación, en el Puntos VI de la Convocatoria de este procedimiento. De acuerdo al Dictamen Legal emitido por la Dirección General



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

de Asuntos Jurídicos; "Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V." presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva. Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual cumple con el formato establecido en la convocatoria. SYE Software, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva. UST Global de México, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el correo electrónico. Presentan convenio de participación conjunta, el cual no cumple con lo estipulado en el artículo 44 fracción II, del Reglamento de la LASSP, al omitir señalar los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones del Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V. Por lo que de acuerdo a lo señalado en la Nota 1 del Anexo 2, de la Convocatoria de esta Licitación que indica: "El presente formato deberá ser requisitado en su totalidad según corresponda a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta", primer y tercer párrafo después del numeral VI.11, que a la letra señalan: "La falta de presentación de los documentos citados en los numerales VI.1 VI.11., será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen". "Los licitantes que presenten propuesta conjunta, deberán presentar en forma individual los citados documentos, en términos de lo establecido en el último párrafo de la fracción VIII, del artículo 48 el Reglamento, así como el Convenio de Participación Conjunta"; así como el punto IV.1, " Los licitantes participantes deberán cumplir con los requisitos solicitados en esta Convocatoria y sus Anexos, siendo motivo de desechamiento de sus propuestas lo siguiente:", primera viñeta: "Si no cumple(n) con cualquiera de los requisitos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI. 11, de esta Convocatoria; así como con las características y especificaciones de su Anexo Técnico."; con fundamento en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala "La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación"..., SE DESECHA SU PROPUESTA en esta etapa del procedimiento.'

Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, la autoridad convocante desechó la propuesta presentada por el **Consorcio**, porque: (i) el Anexo 2 presentado por **ECM SOLUCIONES**, no cumple con el formato establecido en la **Convocatoria**, al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva; (ii) el Anexo 2 presentado por **SYE**, no cumple con el formato establecido en la **Convocatoria**, al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva; (iii) en el Anexo 2 presentado por **UST GLOBAL**, no cumple con el formato establecido en la **Convocatoria**, al omitir señalar el correo electrónico; y (iv) el convenio de participación conjunta presentado por el **Consorcio**, no cumple con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al omitir señalar los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones de **SICTEL**, **determinación que tuvo como sustento la ilegal evaluación que sobre dichas propuestas que realizó la**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Dirección General de Asuntos Jurídicos, autoridad que, dicho sea de paso, carece de competencia para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, así como lo dispuesto por el numeral V.1 de la Convocatoria.

Basta dar una simple lectura a la parte conducente del **Acta de Fallo** para advertir la ilegalidad de la misma, simple y sencillamente porque la autoridad convocante desechó la propuesta del **Consortio**, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo con lo siguiente:

a) Omisión del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2 presentados por ECM SOLUCIONES Y SYE.

En el numeral VI. de la **Convocatoria**, la autoridad convocante requirió, textualmente, lo siguiente:

VI.1 DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS LICITANTES COMO PARTE DE SU PROPUESTA.

VI.1 Acreditamiento de Existencia Legal y en su caso Personalidad Jurídica: Con objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus presentantes podrán adjuntar un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes (ANEXO 2):

- a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales así como el nombre de los socios, y

De la simple lectura que se le dé a la parte conducente de la **Convocatoria**, se puede advertir que los licitantes deberán acreditar la existencia legal y su personalidad para participar en la **Licitación**, requiriéndoles la entrega de un documento en el que manifestando bajo protesta de decir verdad, hagan del conocimiento de la autoridad convocante que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por su representada, en caso de que su propuesta sea la ganadora.

En efecto, como esa H. Autoridad lo podrá advertir, el requisito previsto en el numeral VI.1 de la **Convocatoria**, tiene como finalidad que los licitantes acrediten que su representada existe y que cuenta con las facultades necesarias y suficientes para



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

*comprometer a su representada, en caso de que su propuesta sea la ganadora, consecuentemente, los requisitos establecidos en el referido Anexo 2, resultan accesorios y/o poco trascendentales para efecto de determinar la solvencia de la proposición del **Consortio**, siempre y cuando, se insiste, el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad: (i) que el licitante existe legalmente; y (ii) su representante legal cuenta con facultades suficientes para obligarla.*

*De acuerdo con lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la omisión o deficiencia del contenido respecto del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, resulta un requisito que : (i) **no afecta la solvencia de la proposición del Consortio**, por lo que no es sujeto de evaluación; (ii) la supuesta deficiencia de la información proporcionada –nombre, número y lugar de Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva-, en todo caso, **no debe ser motivo para desechar la proposición**; y (iii) **no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.***

*De acuerdo con lo anterior y toda vez que **ECM SOLUCIONES** y **SYE** sí acreditaron su existencia legal, así como las facultades de su apoderado, la supuesta deficiencia de la información proporcionada –nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva-, no puede, ni debe ser considerada como información que tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el **Consortio**, por lo que esa información no es sujeto de evaluación.*

*Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el numeral VI.1 inciso a) de la **Convocatoria** no se precisó qué datos de las escrituras públicas requería la autoridad convocante, por lo que si **ECM SOLUCIONES** y **SYE**, señalaron la fecha y número de escritura pública, ello debió bastar para tener por cumplimentado el requisito de referencia.*

*No obstante lo anterior, debe precisarse que la supuesta omisión que la convocante señaló en el **Acta de Fallo**, se ubica entre aquella información que se suple con la que ya está contenida en la propuesta evaluada, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, la supuesta ausencia de identificación del nombre, número y lugar del Notario Público ante cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2 presentados por **ECM SOLUCIONES** y **SYE**, **SE ENCUENTRA CONTENIDA DENTRO DE LA PROPUESTA EVALUADA, DE TAL SUERTE QUE NO SE ACTUALIZA CAUSAL DE DESECHAMIENTO.***

Para un mejor entendimiento del presente motivo de inconformidad, debe citarse nuevamente lo previsto por el artículo 36 de la Ley, dispositivo que en lo conducente establece:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manea clara la información requerida...

(Subrayado y negritas añadido para resaltar su contenido.)

De la simple lectura que se le dé al precepto legal transcrito, se advierte que la falta de observancia a los formatos proporcionados por la convocante no conlleva al desechamiento de las propuestas presentadas, siempre y cuando la información requerida sea proporcionada de manera clara, además tampoco pasa inadvertido que aquellos aspectos omitidos por los licitantes no serán motivo de desechamiento si son cubiertos con información contenida en la propuesta presentada.

*Es evidente que la supuesta omisión a que se hace referencia en el **Acta de Fallo**, actualiza los supuestos de excepción previstos en el precepto citado, es decir, el nombre, número y lugar de Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a las actas constitutivas, es información que se encuentra contenida de manera clara en la propuesta presentada.*

*Para verificar lo anterior, basta dar una simple lectura al convenio de participación conjunta suscrito por los integrantes del **Consortio**, específicamente en las declaraciones III.1 y IV.1, las cuales corresponden a **SYE** y **ECM SOLUCIONES**, respectivamente, de las cuales se advierte, textualmente, lo siguiente:*

III.1.- QUE ES UNA SOCIEDAD DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y EXISTENTE CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGÚN LO ACREDITA CON LA ESCRITURA No. 6521 DE FECHA DE OTORGADA ANTE EL LIC., EDUARDO DE ALBA GÓNGORA NOTARIO PÚBLICO No. 38 EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO Y CUYAS REFORMAS Y/O MODIFICACIONES SON LA 7451 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012 Y LA 21, 629 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, EL RFC DE SYE SOFTWARE ES SSO-110210-SN3, HACER REFERENCIA AL ANEXO 2 DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

IV.1.- QUE ES UNA SOCIEDAD DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y EXISTENTE CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGÚN LO ACREDITA CON LA ESCRITURA No. 11,344 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2005 DE OTORGADA ANTE EL LIC. CARLOS FRANCISCO CASTRO SUAREZ, NOTARIO PÚBLICO NO. 110 DEL ESTADO DE MÉXICO Y CUYAS REFORMAS Y/O MODIFICACIONES SON LA 37555 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010 Y LA 59820 DEL 13 DE MARZO DE 2012. EL RFC DE EMC SOLUTIONS ES CAA050126TH6, HACER REFERENCIA AL ANEXO 2 DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL.

Lo anterior, evidencia que en las declaraciones citadas se aprecia con claridad el nombre, número y lugar del Notario Público, ante el cual se dio fe de las reformas a las actas constitutivas de ambas sociedades y, por lo tanto, la autoridad convocante debió de tener por cumplido el requisito establecido en la **Convocatoria**, ello en términos, se insiste, de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En esa medida, es de concluirse que la información que la convocante estima que fue omitida en el anexo 2 de las empresas señaladas, sí se encuentra contenida en la propuesta presentada por el **Consorcio**, específicamente en las cláusulas III.1 y IV.1 del convenio de participación conjunta, circunstancia que evidentemente actualiza las hipótesis a que hace referencia el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de tal suerte que es correcto afirmar que el motivo de desechamiento a estudio carece de todo fundamento legal y por lo tanto debe declararse la nulidad del fallo impugnado."

[Hasta aquí el texto del motivo de inconformidad en cuestión]

Al respecto, sobre el motivo de inconformidad PRIMERO, inciso a), ya referido; la convocante en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

"En este tenor es menester recordar lo dispuesto por el artículo 39 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

'Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

IV Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento

Y toda vez que de conformidad con el punto IV g) página 6 de la Convocatoria lo siguiente:

g) Con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán adjuntar un escrito (**Anexo 2**) en el que su firmante



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre, domicilio, y correo electrónico así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales así como el nombre de los socios, y

b) Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir las propuestas."

Así como en el Anexo 2 contenido en la página 92 de la Convocatoria, en la parte de notas se especificó lo siguiente:

Notas: 1.- El presente formato deberá ser **requisitado en su totalidad** según corresponda a una persona física o moral, **la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta.**

2.- En caso de contar con correo electrónico deberá señalarlo y en caso contrario manifestar que no cuenta con el mismo.

3.- Para el caso del o los proveedores ganadores, previo a la firma del contrato, deberán presentar copia certificada para su cotejo y copia simple para su archivo de los documentos cuyos datos se solicitan en este documento.

4.- El presente formato podrá ser reproducido por cada participante en el modo que estime conveniente, debiendo respetar su contenido, preferentemente, en el orden indicado.

5.- En caso de que el licitante no cuente con reformas a su Acta Constitutiva, deberá señalarlo en el apartado correspondiente como **N/A.**

Por lo anteriormente expuesto, los licitantes participantes **se encontraban obligados a requisitar la totalidad de la información** contenida en el presente anexo 2, ya que este requerimiento se encuentra establecido en la convocatoria, la cual constituye **la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.**

La aseveración anterior encuentra su fundamento, en lo contenido en la Interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis Aislada:

[TA], 8ª. Época; T.C.C.; Ap. 2000; Tomo III, Administrativa, P.R. TCC; pág. 382
LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

"licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. **Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública**, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, **incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios**. Además, **las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios**, en cuanto que **el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación**, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la **licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda**. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que **los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas**. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas **que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.** 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar **un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;** y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3º.A.572 A. Genealogía



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318 Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3º.A. 572 A.

En este contexto la Secretaría de la Función Pública, emitió el siguiente criterio el cual puede consultarse en la dirección electrónica: <http://portal.funcionpublica.gob.mx:8080/wb3/work/sites/SFP/resources/LocalContent/1220/1/criterio96.pdf>, que para mayor abundamiento transcribo textual:

INCONFORMIDAD. CONCEPTO DE SOLVENCIA EN LAS PROPOSICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CUESTIONADOS EN UNA

*Tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 36 y 38 respectivamente hacen referencia al concepto de solvencia **en relación con las proposiciones técnicas y económicas dentro del procedimiento licitatorio**. En dichas leyes se determina que el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente, es decir, aquella que contenga los requisitos de las bases de licitación las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, así como la garantía de las obligaciones respectivas, es por ello **que el concepto de solvencia de las proposiciones en los procedimientos de contratación jurídicamente significa que tales proposiciones cumplan con los requisitos de fondo y forma establecidos en las bases licitatorias por parte de la convocante**, en donde garanticen al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, eficacia, eficiencia, financiamiento y oportunidad en términos del artículo 134 constitucional y del punto 1.11 de los Lineamientos para el Oportuno y Estricto Cumplimiento del Régimen Jurídico de las Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios de cualquier naturaleza, Obras Públicas y Servicios Relacionados con éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1996.*

Asimismo es importante mencionar que el Anexo 2 Acreditamiento de Personalidad, no es un requerimiento solicitado para agilizar la presentación de la proposición, ni que carezca de fundamento legal toda vez que tal como menciona el Artículo 29 fracción VII de la LAASSP, los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica para efectos de la suscripción de proposiciones, y en su caso, firma del contrato, es decir si los licitantes participantes no acreditan su existencia legal o bien la personalidad jurídica con que se ostentan, se entiende que las proposiciones no están debidamente suscritas por persona facultada para ello, por lo que su establecimiento deriva del cumplimiento de preceptos legales contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo cual no se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP que el inconforme pretende hacer valer."

[Hasta aquí cita del texto del argumento de la convocante]

Por otro lado, la Convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número IFAI-OA/DGAJ/0162/14, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el que señala, en la parte conducente al punto PRIMERO, inciso a) del motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"En cuanto al inciso "a) **Omisión del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2***



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

presentados por ECM SOLUCIONES Y SYE”, se informa que el dictamen legal que la DGAJ emite, es respecto de la evaluación del documento identificado como Anexo 2 de la Convocatoria, mismo que se encuentra referido en su numeral VI.1. y que fue incorporado con fundamento en el artículo 39, fracción II, inciso a) del RLAASSP – señalado a continuación-:

Artículo 39.-...

I.

II.

a)...

La dependencia o entidad podrá incorporar a la convocatoria a la licitación pública los anexos técnicos que considere necesario, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;

En este tenor, se observa que el numeral VI.1 de la Convocatoria, establece que la forma en que los licitantes deben acreditar su existencia legal y personalidad jurídica consiste únicamente en la entrega de un escrito, en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos del ANEXO 2 acorde con lo dispuesto en el artículo 39, fracción III, inciso i) en relación con el artículo 48, fracción V del RLAASSP.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la propia Convocatoria prevé en el multicitado numeral VI.1 que, a fin de que los licitantes acrediten su existencia legal y personalidad jurídica, deben presentar el escrito identificado como Anexo 2 sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado para continuar con el procedimiento de contratación, Es decir, la evaluación legal se realiza únicamente respecto del contenido del Anexo 2; por lo que dicho dictamen resulta, entre otros (evaluación técnica y económica), un referente para que el área convocante emita el fallo correspondiente.”

Respecto del punto PRIMERO, inciso a), de sus motivos de inconformidad, el inconforme hizo valer los siguientes alegatos:

“PRIMERO.- *Vistos los autos que conforman el expediente en que se actúa, resulta evidente que el asiste la razón a mi poderdante en relación con el primer motivo de inconformidad, específicamente en los incisos a) y c) que lo integran, dado que como se precisó en el escrito inicial, las omisiones que la convocante señaló en el fallo recurrido como causa del desechamiento, no se traducen en deficiencias que afecten la solvencia de la propuesta evaluada de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo el caso que la convocante al rendir el informe circunstanciado no logra sostener la validez del acto impugnado, según lo que ordena el artículo 71 del ordenamiento legal invocado, de tal suerte que contrario a sus manifestaciones, el desechamiento del que fue objeto la proposición de mi representada carece de todo sustento, debiéndose*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

declarar fundada la presente instancia y en consecuencia decretarse la nulidad del fallo.

Lo anterior se ha sostenido así, en virtud de que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo conducente establece:

'Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

...

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como **cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.** La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

*Entre los **requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición,** se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el **omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica;** el no observar los formatos establecidos, **si se proporciona de manera clara la información requerida...**'*

*Es decir, en términos del precepto legal invocado resulta evidente que no todo incumplimiento o deficiencia en el cumplimiento de los requisitos motivará el desechamiento de las propuestas, pues como se advierte, existen condiciones que no afectan la solvencia de las propuestas **y como supuesto específico en ese sentido se establece la omisión de aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica.***

Para una mejor exposición del presente argumento resulta relevante precisar que como motivo de inconformidad, mi representada señaló que las causas de desechamiento consistentes en que "...Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V." presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva..."; "...SYE Software, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva..."; "UST Global de México, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el correo electrónico..."; y que "...Presentan convenio de participación conjunta, el cual no cumple con lo estipulado en el artículo 44 fracción II, del Reglamento de la LAASSP, al omitir señalar los datos de los instrumentos públicos con lo que se acrediten las reformas y modificaciones de Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V....", resultan ser deficiencias que no afectan la solvencia de la propuesta presentada, razón por la que su evaluación debió ceñirse a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que dichas condiciones no resultan ser suficientes para motivar el desechamiento de las proposiciones.

En esa medida, los incumplimientos imputados a mi representada fueron abordados, dentro del escrito inicial, en tres puntos a estudio;

'a) Omisión del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2 presentados por ECM SOLUCIONES y SYE'

'b) Omisión de correo electrónico en el anexo 2 presentados por UST GLOBAL'

'c) Falta de los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones de SICTEL'

Al respecto de los argumentos vistos en los incisos "a)" y "c)" se precisó que la misión del nombre, número y lugar del notario que dio fe de las reformas de los estatutos sociales de "ECM SOLUCIONES", "SYE" y "SCITEL", son omisiones que en nada afecta la solvencia de la propuesta en virtud de dos razones, mismas que se sintetizan a continuación:

- I. La primera de ellas en la inteligencia de que el numeral "VI.1 Acreditamiento de Existencia Legal y en su caso Personalidad jurídica", que da sustento al "anexo 2", **NO ESTABLECE QUE DATOS SON LOS QUE SE DEBEN CONSIGNAR EN RELACIÓN CON LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE LOS PARTICIPANTES**, de ahí que considerar que la omisión consistente en no señalar los datos relativos al nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a los estatutos sociales de las sociedades referidas, se traduce en una determinación discrecional y que no encuentra apoyo legal.*
- II. La segunda razón por la que el incumplimiento controvertido es de aquellas condiciones que **NO AFECTAN LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA**, es en virtud de que la información omitida en el anexo 2 de "ECM SOLUCIONES y SYE", consistente en nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a los estatutos sociales, es información que se encuentra claramente detallada en la propuesta de mis representadas, específicamente en las cláusulas III.1 y IV.1 del convenio de participación conjunta, donde se precisan con claridad el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a las actas constitutivas de ambas sociedades y en el caso particular de "SCITEL", donde se imputa que en el convenio de participación conjunta no aparecen "...los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones de Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V..."; estos son perfectamente visibles en el anexo 2 correspondiente a la sociedad mercantil señalada, razón por la que la omisión referida también se encuentra subsanada con información contenida en la propuesta del consorcio.*

Pues bien, es el caso que la convocante al rendir el informe circunstanciado a que alude el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Sector Público, no logra acreditar la validez de la determinación controvertida en los incisos a) y c) del primer motivo de inconformidad, siendo que a ese respecto sólo precisa lo siguiente:

No obstante es importante señalar que esta Convocante actuó conforme a lo señalado en el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien es la Unidad Administrativa competente para evaluar la documentación legal presentada por los licitantes, conforme a los criterios señalados en la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, quien mediante oficio IFAI/DGAJ/DC/058/14 de fecha 28 de febrero de 2014, debidamente firmado por la Lic. María del Consuelo Bautista Baltazar, Directora Consultiva, dictaminó que ...

En este tenor es menester recordar lo dispuesto por el artículo 39 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

(Cita el artículo 39)

Así como en el Anexo 2 contenido en la página 92 de la Convocatoria, en la parte de notas se especificó lo siguiente:

(Cita el anexo 2)

Por lo anteriormente expuesto, los licitantes participantes se encontraban obligados a requisitar la totalidad de la información contenida en el presente anexo 2, ya que este requerimiento se encuentra establecido en la convocatoria, la cual constituye la fuerza principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.

Asimismo es importante mencionar que el Anexo 2 Acreditamiento de Personalidad, no es un requerimiento solicitado para agilizar la presentación de la proposición, ni que carezca de fundamento legal toda vez que tal como menciona el Artículo 29 fracción IV de la LAASSP, los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica para efectos de la suscripción de proposiciones, y en su caso, firma del contrato, es decir si los licitantes participantes no acreditan su existencia legal o bien la personalidad jurídica con que se ostentan, se entiende que las proposiciones no están debidamente suscritas por persona facultada para ello, por lo que su establecimiento deriva del cumplimiento de preceptos legales contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo cual no se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP que el inconforme pretende hacer valer.

De igual manera el mencionado "consorcio" como se denomina el inconforme omitió señalar las reformas y modificaciones de Sictel Soluciones TI, S. A. de C. V. por lo cual no cumplió con lo estipulado en el artículo 44 fracción II inciso a) que para mejor proveer transcribo textual: (cita artículo 44)

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo al concepto de "solvencia" mismo que alude "al cumplimiento de la totalidad de los requisitos de forma y fondo que se encuentran establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, es



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

evidente que la propuesta presentada por el Inconforme NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, al no acreditar los aspectos jurídico-normativos, en primera instancia presentar proposición conjunta, y luego acreditar su existencia legal, y su personalidad por lo que su propuesta no es solvente para este instituto (sic).

No omito mencionar que el Inconforme consintió la totalidad de los requisitos estipulados en la Convocatoria de mérito, toda vez que no procedió a Inconformarse contra la Convocatoria, ni contra las juntas de Aclaraciones de las mismas por lo cual el momento procesal oportuno para hacer valer su inconformidad sobre el establecimiento de estos requerimientos ha concluido.

Por lo anteriormente expuesto se nota claramente que el Inconforme no cumplió con los requisitos jurídico normativos de la Convocatoria, para presentar su proposición de manera conjunta ni acreditó su existencia legal ni la personalidad con la que se ostenta, derivado a su falta de deber de cuidado en la integración y elaboración de su Convenio de participación conjunta y del Anexo 2 de cada empresa participante, los cuales forman parte integrante de su proposición.

En complemento a las manifestaciones de la Convocante, también obra en autos el oficio IFAI/OA/SG/DGA/123/2014, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde se impone en forma específica respecto del agravio a estudio y respecto del cual señala:

En cuanto al inciso "a) **Omisión del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2 presentados por ECM SOLUCIONES Y SYE**", se informa que el dictamen legal que la DGAJ emite, es respecto de la evaluación del documento identificado como Anexo 2 de la Convocatoria, mismo que se encuentra referido en su numeral VI.1. y que fue incorporado con fundamento en el artículo 39, fracción II, inciso a) del RLAASSP –señalado a continuación-:

"Artículo 39.-...

I. ...

II. ...

a) la dependencia o entidad podrá incorporar a la convocatoria a la licitación pública los anexos técnicos que considere necesario, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;"

En este tenor, se observa que el numeral VI.1 de la Convocatoria, establece que la forma en que los licitantes deben acreditar su existencia legal y personalidad jurídica consiste únicamente en la entrega de un escrito, en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos del ANEXO 2 acorde con lo dispuesto en el artículo 39, fracción III, inciso i) en relación con el artículo 48, fracción V del RLAASSP.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la propia Convocatoria prevé en el multicitado numeral VI.1 que, a fin de que los licitantes acrediten su existencia legal y personalidad jurídica, deben presentar el escrito identificado como Anexo 2 sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado para continuar con el procedimiento de contratación. Es decir, la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

evaluación legal se realiza únicamente respecto del contenido del Anexo 2; por lo que dicho dictamen resulta, entre otros (evaluación técnica y económica), un referente para que el área convocante emita el fallo correspondiente.

De lo anterior se colige en forma fundada que ni la convocante, ni la Dirección General de Asuntos Jurídicos logran sostener la validez de la determinación de señalar que

“...Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V.” presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva...”; y que “...SYE Software, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva...”; así como que “...Presentan convenio de participación conjunta, el cual no cumple con lo estipulado en el artículo 44 fracción II, del Reglamento de la LAASSP, al omitir señalar los datos de los instrumentos públicos con los que acrediten las reformas y modificaciones de Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V...”.

Esto es así, ya que en términos de lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; los datos de las reformas a los estatutos sociales de Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V. y de SYE Software, S.A. de C.V. que no aparecen en el anexo 2, se encuentran contenidas en el convenio de participación conjunta que fue integrado en la proposición; (...)

De esa guisa se concluye que en el presente asunto SE ACTUALIZA EL SUPUESTO RELATIVO A QUE NO SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA PROPUESTA PRESENTADA EL OMITIR ASPECTOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPIA PROPUESTA TÉCNICA o económica; si se proporciona de manera clara la información requerida, de ahí que los argumentos de la convocante no sean suficientes para sostener el desechamiento de la oferta que fue sometida a su escrutinio.

Ahora bien, para efectos de atender debidamente el mandato del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las manifestaciones rendidas por la convocante y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se controvierten en los siguientes términos:

- A) *Según lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la convocante, mismo que fue reproducido en párrafos anteriores, se advierte que los argumentos de defensa vertidos por dicha autoridad se ciñen a considerar que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que según su dicho, los supuestos incumplimientos dados a conocer en el fallo, se refieren a requisitos de cumplimiento dados a conocer en el fallo, se refieren a requisitos de cumplimiento obligatorio y no se trata de condiciones para facilitar la conducción del procedimiento, por lo que considera que si se afecta la solvencia de la propuesta presentada, sobre todo partiendo del supuesto de que al no*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

acreditarse debidamente la personalidad de un licitante "...se entiende que las proposiciones no están debidamente suscritas...".

En ese sentido, la convocante pretende sostener su argumento señalando que los datos solicitados en el anexo 2 y en el convenio de participación conjunta, tienen fundamento legal en el artículo 29 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el artículo 44 del Reglamento de la Ley, respectivamente; aunado a que en ambos casos se señaló que el incumplimiento de dichos requisitos sería motivo de desechamiento.

Entonces, la convocante refiere que el artículo 29 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone la obligación que tienen los licitantes para acreditar su personalidad (anexo 2) y que en términos del artículo 44 del Reglamento de la Ley, el convenio de participación conjunta debe contener los datos relativos a la reformas de los estatutos sociales de los integrantes del convenio, de ahí la legalidad de los requisitos y por lo tanto lo inaplicable del artículo 36 de la Ley.

*No obstante lo anterior, los argumentos rendidos por la convocante son insuficientes para desvirtuar el motivo de inconformidad que se atiende **ya que el hecho de que un requisito sea legal no extingue la aplicación de los casos de excepción previstos por el artículo 36 de la Ley, pues en un sentido estricto TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA DEBEN REVESTIRSE DE LEGALIDAD, pues en caso de no ser así dichas condiciones son inobservables según lo dispón el precepto legal en estudio.***

*Ahora bien, respecto del argumento relativo a que es inaplicable la excepción prevista por el artículo 36 de la Ley, en virtud de que los incumplimientos imputados en el fallo no se refieren a condiciones que faciliten la conducción del procedimiento, debe decirse que el mismo carece de sustento, pues **basta leer el precepto legal invocado para advertir que en el mismo SE ESTABLECEN DIFERENTES SUPUESTOS QUE DEFINEN QUE CONDICIONES NO AFECTAN LA SOLVENCIA de las propuestas** y por lo tanto no serán materia de evaluación ni su incumplimiento causa de desechamiento, es decir, que contrario al criterio de la convocante, **no sólo las condiciones establecidas para agilizar la conducción y desarrollo de la licitación se traducen en condiciones cuya inobservancia debe ser soslayada al momento de valorar la solvencia de las propuestas.***

Así es, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son condiciones que no afectan la solvencia de las propuestas, entre otras, las siguientes:

- a) El proponer un plazo de entrega menor al solicitado
- b) Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

- c) *Aquellas condiciones que no determinan objetivamente la solvencia de las propuestas.*
- d) *El no observar los formatos establecidos.*
- e) **El omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica.**

Por lo tanto, es falso que a la omisión controvertida, por tratarse de condiciones relativas a lo dispuesto por el artículo 29 fracción VII de la Ley y por el artículo 44 del Reglamento, no le sea aplicable lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley, pues como se ha mencionado uno de los casos de excepción expresamente previsto en dicho precepto es el supuesto de omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, circunstancia que en la especie de actualiza claramente según se ha señalado en párrafos que anteceden.

Finalmente, respecto al argumento de que al no acreditarse debidamente la personalidad de un licitante "...se entiende que las proposiciones no están debidamente suscritas...", dicha consideración no tiene sustento alguno ya que, en primer lugar, todos los integrantes del consorcio acreditaron debidamente su personalidad, pues los datos relativos a los instrumentos públicos que dan fe de las reformas a sus estatutos sociales se encuentran contenidos en la propuesta en controversia y; en segundo lugar, porque la afirmación de la convocante resulta equivocada ya que respecto de la suscripción de las propuestas, la Ley establece en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. *Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública.*

*Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; **en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.***

Para el caso concreto resulta relevante lo anterior ya que la licitación controvertida fue llevada a cabo en modalidad electrónica, siendo que la suscripción de las propuestas fue a través de medios remotos de comunicación electrónica, específicamente CompraNet, razón por la que es inaplicable el argumento relativo que "...se entiende que las proposiciones no están debidamente suscritas...", pues la validez y eficacia de la suscripción de las propuesta depende de la correcta operación del sistema CompraNet, no así de la integración de documentos como lo señala erróneamente la convocante.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Expuesto lo anterior, es evidente que a la convocante no le asiste la razón ni el derecho y que contrario a las pretensiones que se desprenden del informe a estudio, sus argumentos no logran sostener la validez del acto de fallo que fue impugnado en esta vía administrativa.

- B)** *Por lo que hace a las manifestaciones rendidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las cuales también fueron reproducidas con anterioridad, tenemos que tampoco logran desvirtuar los conceptos de inconformidad vertidos por mi representada, ni son suficientes para sostener la validez de las determinaciones adoptadas por la convocante en el acto de fallo.*

Lo anterior es así, ya que por lo que hace al inciso a) de los conceptos de impugnación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, únicamente se limitó a señalar que es facultad de la convocante establecer o incorporar a la convocatoria la serie de anexos que sean necesarios para una mejor conducción de los eventos, aunado al hecho de que la evaluación se limitó a evaluar únicamente el contenido del anexo 2 presentado por los participantes, siendo que el dictamen correspondiente únicamente fungió como referente para la convocante.

...
En esa medida, se reitera lo insuficiente e ineficaces que resultan los argumentos de defensa que ha rendido la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para atender el motivo de inconformidad que ahora nos ocupa.

Por lo expuesto, resulta evidente que le asiste la razón a mi poderdante en relación con el primer motivo de inconformidad, específicamente en los incisos a) y b) que lo integran, dado que como se precisó en el escrito inicial, las omisiones que la convocante señaló como causa del desechamiento en el fallo recurrido, no se traducen en deficiencias que afecten la solvencia de la propuesta evaluada, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo el caso que la convocante, al rendir el informe circunstanciado no logra sostener la validez del acto impugnado, según lo que ordena el artículo 71 del ordenamiento legal invocado, de tal suerte que contrario a sus manifestaciones, el desechamiento del que fue objeto la proposición de mi representada carece de todo sustento."

[Hasta aquí cita del texto del alegato del inconforme]

Una vez transcritas las manifestaciones del inconforme y de la convocante, en relación al motivo de inconformidad identificado como **punto PRIMERO, inciso a)**, esta autoridad procede a su análisis y valoración, en relación con las pruebas ofrecidas, atento a lo siguiente.

Como se advierte de dicha transcripción, el motivo fundamental del punto de inconformidad en cuestión, consiste en que, según los inconformes la convocante desechó la propuesta del "Consortio" contraviniendo lo dispuesto por el artículo 36 de la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por haberse omitido en los Anexos 2 **presentados por SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, los datos relativos al **nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus actas constitutivas, ya que** conforme al Apartado VI.1, inciso a) de la Convocatoria, los licitantes debieron acreditar la existencia legal y su personalidad para participar en la Licitación, requiriéndoles la entrega de un documento en el que manifestando bajo protesta de decir verdad, hagan del conocimiento de la autoridad convocante que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por su representada; lo que tiene como finalidad que los licitantes acrediten que su representada existe legalmente y que cuentan con las facultades necesarias y suficientes para comprometer a su representada, en caso de que su propuesta sea la ganadora, **por lo que los requisitos establecidos en el referido Anexo 2, resultan accesorios y/o poco trascendentales para efecto de determinar la solvencia de la proposición del Consorcio, siempre y cuando, el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad: (i) que el licitante existe legalmente; y (ii) su representante legal cuenta con facultades suficientes para obligarla.**

Agrega el inconforme que de acuerdo con lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la omisión del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus actas constitutivas, resulta un requisito que: (i) **no afecta la solvencia de la proposición del Consorcio**, por lo que no es sujeto de evaluación; (ii) en todo caso, **no debe ser motivo para desechar la proposición**; y (iii) **no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.**

Esta autoridad administrativa, determina necesario para el estudio del presente motivo de inconformidad citar el contenido del artículo 29, fracciones VI y VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

*VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten **un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;***

VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato...”

[Énfasis añadido]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Con base a esta transcripción, la Convocatoria debe contener, conforme a la primer fracción, el señalamiento de que **para poder intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones**, bastará que el **licitante** (conforme al artículo 2, fracción VII, de la misma Ley es la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública), presente un escrito en el que **su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad**, que cuenta con facultades suficientes para **comprometerse por sí o por su representada**.

Como un requisito adicional al anterior, en la fracción VII del propio artículo 29 de la Ley de la materia, se establece que en la Convocatoria se debe contener **la forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones y, en su caso, firma del contrato**.

A mayor abundamiento, de las transcritas fracciones VI y VII del artículo 29 se desprende:

- 1.- Que el artículo 29 exige cumplir todos y cada uno de los requisitos que se mencionan en el mismo, es decir, no son unos u otros, sino todos.
- 2.- El requisito de la fracción VI se exige para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, y
- 3.- El requisito de la fracción VII se exige para acreditar la existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones y, en su caso, firma del contrato.

Por ello, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece que cumpliendo lo dispuesto en la fracción VI de su artículo 29 (el escrito con la protesta de decir verdad), sea suficiente y, por lo mismo, innecesario acreditar la existencia legal y la personalidad jurídica del licitante, como lo refiere la fracción VII, como lo pretende hacer valer el inconforme.

Esto es, además de manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, el licitante tiene, además, la obligación de acreditar su existencia legal (persona moral) y su personalidad jurídica, y precisamente es en este requisito, que la Convocatoria especificó la forma en que los licitantes deberían hacer su acreditación, y esto no es de manera arbitraria, sino en estricto apego a lo señalado en el citado artículo 29 fracciones VI y VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En resumen, además del escrito señalado en la fracción VI del multicitado artículo 29, es necesario acreditar la existencia legal de las personas morales con la identificación



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos.
Organismo Autónomo.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

de los datos de sus escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones; **de lo que se desprende que son dos requisitos acumulativos que deben cumplirse y no alternativos u optativos.**

A mayor abundamiento, el Apartado VI.1, del inciso a), de la Convocatoria relacionada con la licitación ya citada, menciona textualmente lo siguiente:

"VI. DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS LICITANTES COMO PARTE DE SU PROPUESTA.

VI.1 Acreditamiento de Existencia Legal y en su caso Personalidad Jurídica: Con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán adjuntar un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes (ANEXO 2):

a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales así como el nombre de los socios,..."

[Énfasis añadido]

Cabe precisar que la Convocatoria relacionada con la Licitación que nos ocupa, ofrecida como prueba por el inconforme, fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado.

De la transcripción del Apartado VI.1 de la Convocatoria y su inciso a), se desprende que entre los documentos y datos que debían presentar los licitantes como parte de su propuesta, se encontraba el identificado como "**Anexo 2**" consistente en un escrito en el que "**su firmante**" debía manifestar **bajo protesta de decir verdad**, "**que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada**", especificando que dicho escrito contendrá, además, "**la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales**", sin que se mencione que cumpliendo con la protesta sea innecesaria la identificación de las escrituras públicas y sus reformas. Como se ve, queda claro que la Convocatoria no hizo más que reproducir lo señalado en los artículos 29, fracciones VI y VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 48, fracción V, inciso a), de su Reglamento.

Una vez precisado lo anterior se procede a analizar el inciso a) del PRIMER motivo de inconformidad en el que se hace valer que la convocante desechó la propuesta del



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Consortio contraviniendo lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a la **omisión del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus actas constitutivas en los Anexos 2 presentados por SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.,** porque conforme al Apartado VI.1, inciso b) de la Convocatoria, los licitantes deberán acreditar la existencia legal y su personalidad para participar en la Licitación, requiriéndoles la entrega de un documento en el que manifestando bajo protesta de decir verdad, hagan del conocimiento de la autoridad convocante que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por su representada; lo que, afirma el inconforme, tiene como finalidad que los licitantes acrediten que su representada existe y que cuentan con las facultades necesarias y suficientes para comprometer a su representada, en caso de que su propuesta sea la ganadora, **por lo que los requisitos establecidos en el referido Anexo 2, resultan accesorios y/o poco trascendentales** para efecto de determinar la solvencia de la proposición del Consorcio, **siempre y cuando, el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad: (i) que el licitante existe legalmente; y (ii) su representante legal cuenta con facultades suficientes para obligarla.**

Agrega el inconforme que de acuerdo con lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **la omisión del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus acta constitutivas, resulta un requisito que: (i) no afecta la solvencia de la proposición del Consorcio, por lo que no es sujeto de evaluación; (ii) en todo caso, no debe ser motivo para desechar la proposición; y (iii) no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.**

Estos argumentos son infundados dado que el inconforme pretende que los datos **que omitió relativos al nombre, número y lugar del Notario Público de las reformas a las actas constitutivas de SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.,** son accesorios a la manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que es un argumento erróneo, dado que **los datos de la identificación de las escrituras y sus reformas es con lo que se acredita la existencia legal de las personas morales,** y es un requisito que deben cumplir los licitantes, conforme a lo previsto en el inciso a) del Apartado VI.1, de la Convocatoria, en apego de la fracción VII del artículo 29, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del inciso a) de la fracción V, del artículo 48 de su Reglamento.

También son infundados los argumentos del inconforme al afirmar que **“resultan accesorios y/o poco trascendentales para efecto de determinar la solvencia de la proposición del Consorcio, siempre y cuando, el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad: (i) que el licitante existe legalmente; y (ii) su representante legal**



cuenta con facultades suficientes para obligarla", lo que es erróneo dado que la manifestación bajo protesta de decir verdad solo se refiere a que *el firmante sostiene que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por su representada*, pues la existencia legal se acredita, no con una manifestación bajo protesta de decir verdad, sino con los datos de la identificación de las escrituras y sus reformas, como ya se indicó, conforme al Apartado VI.1 de la Convocatoria, y a los artículos 29, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 48, fracción V, inciso a), de su Reglamento.

Por otra parte, señala el inconforme que en "el numeral VI.1 inciso a) de la Convocatoria no se precisó qué datos de las escrituras públicas requería la autoridad convocante", lo que es infundado dado que en el Apartado VI.1, antes transcrito, se remite al "Anexo 2" de la Convocatoria (que se contiene en el disco compacto presentado por la convocante), y que es del tenor literal siguiente:

**"ANEXO 2
ACREDITAMIENTO DE PERSONALIDAD**

(Nombre), manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que los datos aquí asentados, son ciertos y han sido debidamente verificados, así como que cuento con facultades suficientes para suscribir la propuesta en la presente Licitación Pública nacional, a nombre y representación de: (persona física o moral).
Entendiéndose por propuesta toda la documentación que se presente para este evento de Licitación Pública nacional No. _____

Registro Federal de Contribuyentes:	
Nombre:	
Domicilio:	
Calle y Número:	
Colonia:	
Delegación o Municipio:	
Código	Postal:
Entidad Federativa:	
Teléfonos:	
No. de la escritura pública en la que consta su Acta constitutiva:	
Fecha:	
Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de la misma:	
Nombre del apoderado o representante del licitante:	
Datos del documento mediante el cual acredita su personalidad y facultades.	
Escritura pública número:	Fecha:
Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se protocolizo:	
No. de Registro Público de Comercio:	



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Fecha:
Relación de Accionistas:
Apellido Paterno: Apellido Materno:
Nombre (s):
**Reformas o modificaciones al acta constitutiva:
Nombre, número y lugar del Notario Público ante el
cual se dio fe de la(s) misma(s) reforma(s):**
Descripción del objeto social:

(Lugar y fecha)

Protesto lo necesario

Nombre del Representante legal

- Notas: 1.- El presente formato deberá ser requisitado en su totalidad según corresponda a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta.**
- 2.- En caso de contar con correo electrónico deberá señalarlo y en caso contrario manifestar que no cuenta con el mismo.
- 3.- Para el caso del o los proveedores ganadores, previo a la firma del contrato, deberán presentar copia certificada para su cotejo y copia simple para su archivo de los documentos cuyos datos se solicitan en este documento.
- 4.- El presente formato podrá ser reproducido por cada participante en el modo que estime conveniente, debiendo respetar su contenido, preferentemente, en el orden indicado.
- 5.- En caso de que el licitante no cuente con reformas a su Acta Constitutiva, deberá señalarlo en el apartado correspondiente como **N/A.**"

Como se puede observar, el Anexo 2 de la Convocatoria contiene los datos que se requieren de las escrituras públicas ahí referidas, a saber, el número de la escritura pública en la que consta su Acta constitutiva y su fecha, así como el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se protocolizó; así como las reformas o modificaciones al acta constitutiva, también se solicitó el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de la(s) misma(s) reforma(s), por lo que los licitantes si tuvieron conocimiento de los datos que se requerían de las escrituras y aceptaron participar de acuerdo con estos requerimientos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo que el inconforme no puede soslayar las consecuencias de su incumplimiento ya que constituye un acto consentido al no haber interpuesto en contra de dicha Convocatoria, la inconformidad prevista en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Es aplicable la siguiente tesis:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

En otro orden de ideas, resulta necesario mencionar que conforme al artículo 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcribe, la Convocatoria debe contener el señalamiento de las causas expresas de desechamiento.

“Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

(...)

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, *entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y...”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, a continuación se cita el Apartado IV.1 de la Convocatoria, que a la letra señala:

“IV. REQUISITOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

IV.1 Los licitantes participantes deberán cumplir con los requisitos solicitados en esta Convocatoria y sus Anexos, siendo motivo de desechamiento de sus propuestas lo siguiente:

- *Si no cumple(n) con cualquiera de los requisitos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI.11, de esta Convocatoria; así como con las características y especificaciones de su Anexo Técnico.*
- *Si se comprueba que tiene(n) acuerdo con otro(s) Licitante(es) para elevar los precios de los servicios objeto de esta Licitación Pública de Carácter nacional o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes.*

➤ *Todos aquellos señalamientos en lo que se estipule que la omisión en el cumplimiento del mismo será motivo para desechar la propuesta.”*

[Énfasis Añadido]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Precisamente el Apartado VI.1 de la Convocatoria es en el que se estableció la forma en que debía acreditarse la existencia legal de la persona moral licitante y la personalidad jurídica, refiriéndose además, a las especificaciones de su anexo técnico que en el caso que nos ocupa es el Anexo 2 ya transcrito.

De lo antes citado se desprende que los licitantes participantes **debían cumplir con los requisitos solicitados en la Convocatoria y sus Anexos**, siendo motivo de desechamiento de sus propuestas si no cumple(n) con las características y especificaciones de su Anexo Técnico. En ese sentido en el Anexo 2 del Anexo Técnico, transcrito previamente, se precisó lo siguiente:

"Notas: 1.- El presente formato deberá ser *requisitado en su totalidad según corresponda a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta.*"

Ahora bien, en el fallo impugnado, se consideró lo siguiente para desechar la propuesta del ahora inconforme:

"El licitante "UST Global de México, S.A. de C.V.", quien presenta propuesta conjunta con "Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V."; "Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V." y "SYE Software, S.A. de C.V.", cumple con los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se solicitan como requisitos de la participación, en el Puntos VI de la Convocatoria de este procedimiento. De acuerdo al Dictamen Legal emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; "Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V." presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva. Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual cumple con el formato establecido en la convocatoria. SYE Software, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva. UST Global de México, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el correo electrónico. Presentan convenio de participación conjunta, el cual no cumple con lo estipulado en el artículo 44 fracción II, del Reglamento de la LASSP, al omitir señalar los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones del Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V. Por lo que de acuerdo a lo señalado en la Nota 1 del Anexo 2, de la Convocatoria de esta Licitación que indica: "El presente formato deberá se requisitado en su totalidad según corresponda a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta", primer y tercer párrafo después del numeral VI.11, que a la letra señalan: "La falta de presentación de los documentos citados en los numerales VI.1 VI.11., será



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos.
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen". "Los licitantes que presenten propuesta conjunta, deberán presentar en forma individual los citados documentos, en términos de lo establecido en el último párrafo de la fracción VIII, del artículo 48 el Reglamento, así como el Convenio de Participación Conjunta"; así como el punto IV.1, " Los licitantes participantes deberán cumplir con los requisitos solicitados en esta Convocatoria y sus Anexos, siendo motivo de desechamiento de sus propuestas lo siguiente:", primera viñeta: "Si no cumple(n) con cualquiera de los requisitos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI. 11, de esta Convocatoria; así como con las características y especificaciones de su Anexo Técnico."; con fundamento en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala "La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación"... , SE DESECHA SU PROPUESTA en esta etapa del procedimiento."

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, el motivo de desechamiento relacionado con el argumento que se analiza de la inconformidad, se basó en lo siguiente:

1.- Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V. y SYE Software, S.A. de C.V. presentan su **Anexo 2**, el cual **no cumple con el formato establecido en la Convocatoria al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva.**

2.- En la **Nota 1 del Anexo 2**, que forma parte del Anexo Técnico de la Convocatoria que indica: **"El presente formato deberá ser requisitado en su totalidad según corresponda a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta"**.

3.- En el Apartado IV.1, de la Convocatoria que señala: **"Los licitantes participantes deberán cumplir con los requisitos solicitados en esta Convocatoria y sus Anexos, siendo motivo de desechamiento de sus propuestas lo siguiente:"**, conforme a la primera viñeta: **"Si no cumplen... con las características y especificaciones de su Anexo Técnico"**.

4.- Se mencionó como fundamento del desechamiento el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el fallo debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación.

Ahora bien, en el motivo de inconformidad identificado con el inciso a) del punto PRIMERO, **afirma el inconforme que SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., si acreditaron su existencia legal, así como las facultades de su apoderado, por lo que la supuesta deficiencia de la información proporcionada –nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva-, no puede, ni debe ser considerada como información que tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el “**Consortio**”, por lo que esa información no es sujeto de evaluación.

Agrega que la supuesta omisión que la convocante señaló en el Acta de Fallo, se ubica entre aquella información que se suple con la que ya está contenida en la propuesta evaluada, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, **la supuesta ausencia de identificación del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2 presentados por SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., se encuentra contenida dentro de la propuesta evaluada, de tal suerte que no se actualiza causal de desechamiento.**

Continúa el inconforme transcribiendo el artículo 36 citado y resalta del último párrafo lo siguiente: *“Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; **el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manea clara la información requerida...**”*, y afirma que la falta de observancia a los formatos proporcionados por la convocante no conlleva al desechamiento de las propuestas presentadas, siempre y cuando la información requerida sea proporcionada de manera clara, y que tampoco pasa inadvertido que aquellos aspectos **omitidos** por los licitantes no serán motivo de desechamiento si son cubiertos con información contenida en la propuesta presentada.

Añade que la supuesta omisión a que se hace referencia en el Acta de Fallo, actualiza los supuestos de excepción previstos en el precepto citado, es decir, **el nombre, número y lugar de Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a las actas constitutivas, es información que se encuentra contenida de manera clara en la propuesta presentada y que para verificar lo anterior, basta dar una simple lectura al convenio de participación conjunta suscrito por los integrantes del Consortio, específicamente en las declaraciones III.1 y IV.1, las cuales corresponden a SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., de tal suerte que es correcto afirmar, según el inconforme, que el motivo de desechamiento a estudio carece de todo fundamento legal y por lo tanto debe declararse la nulidad del fallo impugnado.**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS**

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Al respecto esta autoridad toma en cuenta que si el inconforme afirma que es aplicable lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque los datos omitidos pueden ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta, **es una afirmación que debió probarse** considerando que conforme a lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la misma Ley, el escrito inicial de inconformidad debe contener además de los motivos de inconformidad, las pruebas que se ofrecen que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna, por lo que la parte actora, en este caso, el inconforme, es quien debió ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.

Al respecto es aplicable la tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que continuación se cita:

*"Tercera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año V. No. 53. Mayo 1992
Tesis: III-PSS-134, Página: 9*

CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción.(5)*

Juicio Atrayente No. 42/91.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano."

En efecto, el inconforme pretende probar su argumento con el Convenio de Propuesta Conjunta, lo cual no es correcto ya que en dicho Convenio no se incluyeron los datos que el inconforme afirma, como se demuestra a continuación.

La cláusula III.1 del Convenio de Propuesta Conjunta, en el que en su hoja 1 se menciona que a **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, se le denominará, en dicho Convenio, como "SYE SOFTWARE", es del siguiente texto:

"III. DECLARA "SYE SOFTWARE" BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

III.1.- QUE ES UNA SOCIEDAD DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y EXISTENTE CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS**

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

MEXICANOS, SEGÚN LO ACREDITA CON LA ESCRITURA No. 6521 DE FECHA DE OTORGADA ANTE EL LIC., EDUARDO DE ALBA GÓNGORA NOTARIO PUBLICO No. 38 EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO Y CUYAS REFORMAS Y/O MODIFICACIONES SON LA 7451 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012 Y LA 21,629 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, EL RFC DE SYE SOFTWARE ES SSO-110210-SN3, HACER REFERENCIA AL ANEXO 2 DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL.

[Énfasis añadido]

Como se desprende de lo anterior, en la cláusula III.1 del Convenio de Propuesta Conjunta, se menciona que las "reformas" de la escritura donde consta la constitución de **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, son dos:

- 1.- La 7451 de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, y
- 2.- La 21,629 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

Sin que se mencione el dato del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de dichas reformas.

La cláusula III.1 del Convenio de Propuesta Conjunta, en el que en su hoja 1 se menciona que a **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, se le denominará, en dicho Convenio, como "ECM SOLUTIONS", es del tenor literal siguiente:

"III. DECLARA "ECM SOLUTIONS" BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

*IV.1.- QUE ES UNA SOCIEDAD DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y EXISTENTE CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGÚN LO ACREDITA CON LA ESCRITURA No. 11,344 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2005 DE OTORGADA ANTE EL LIC. CARLOS FRANCISCO CASTRO SUAREZ, NOTARIO PUBLICO NO. 110 DEL ESTADO DE MÉXICO Y **CUYAS REFORMAS Y/O MODIFICACIONES SON LA 37555 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010 Y LA 59820 DEL 13 DE MARZO DE 2012. EL RFC DE EMC SOLUTIONS ES CAA050126TH6, HACER REFERENCIA AL ANEXO 2 DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL.***

[Énfasis añadido]

Como se advierte de lo anterior, en la cláusula IV.1 del Convenio de Propuesta Conjunta, se menciona que las "reformas" de la escritura donde consta la constitución de **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, son las siguientes:

- 1.- "37555" de fecha veinte de enero de dos mil diez, y
- 2.- "59820" de fecha trece de marzo de dos mil doce.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS**

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Sin embargo, en este convenio tampoco se contiene el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de estas reformas.

En consecuencia, como no se incluyeron en el Convenio de Propuesta Conjunta los datos del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas de las actas constitutivas de las empresas **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V. y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, debieron incluirse en los Anexos 2 de estas empresas, lo que tampoco ocurrió, como se muestra a continuación.

En el caso de **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, se inserta digitalizado su Anexo 2, cuya foja 1 es la siguiente:



SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.
RFC: SSO 110210 5N3

ANEXO 2

ACREDITAMIENTO DE PERSONALIDAD

Walter Ariel Jatuff, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que los datos aquí asentados, son ciertos y han sido debidamente verificados, así como que cuenta con facultades suficientes para suscribir la propuesta en la presente Licitación Pública nacional, a nombre y representación de: **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**

Entendiéndose por propuesta toda la documentación que se presente para este evento de Licitación Pública nacional No. Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-02-14

Número del Registro Federal de Contribuyentes: SSO 110210 5N3	
Nombre del apoderado o representante legal: Walter Ariel Jatuff	
Domicilio: Hidalgo No. 1052-01	Colonia: Ladrón de Guevara
Delegación:	Código Postal: 44600
Entidad Federativa: Guadalajara, Jalisco.	
Teléfonos: (525) 0133-30307348	Fax: (525) 0133-30307348
Correo electrónico: ajatuff@syesoftware.com	

TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES:

Número de la Escritura Pública 6521; fecha en la que consta el acta constitutiva 10 de Febrero de 2011; nombre del Notario Público Eduardo de Alba Góngora, Notario Público 38 de Guadalajara, Jalisco y lugar ante el cual se dio fe de la misma, con el Registro Público de Comercio No. número 59973-1de fecha 14 de Febrero del 2011.

Descripción del objeto social de la empresa que obra en Acta Constitutiva: Dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en cualquier parte de la República Mexicana o bien en cualquier parte del extranjero a la creación, comercialización, reproducción, representación, importación, exportación desarrollo y publicidad o información de todo tipo de hardware y software de computación y comunicaciones, así como a la capacitación de personal en relación a esta materia y a la consultoría integral sobre todo tipo de hardware y software de computación y comunicaciones.

No. de inscripción en el Registro Público de Comercio (Folio Mercantil) 59973 de fecha 14 de Febrero del 2011.

RELACIÓN DE LOS ACCIONISTAS:

Nombre 1: Verónica Alejandra Ponce Nerey

Nombre 2: Leonardo N'hauz

Nombre 3: Walter Ariel Jatuff

Reformas al acta constitutiva y su número de Registro Público:

LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA LA-006HHE001-N7-2014 Y NÚMERO INTERNO LPN-006HHE001-02-14



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS**

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

La foja 2 del escrito identificado como Anexo 2, es la siguiente:



SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.

RFC: SSO 110210 5N3

Reforma 1 (si aplica)
DEL REPRESENTANTE DEL LICITANTE:
Número 7,451 fecha 22 de Mayo de 2012 de la Escritura Pública en la que consta que cuenta con facultades suficientes para suscribir la propuesta; el nombre del Notario Público Lic. Eduardo de Alba Góngora y número 38, ante el cual fue otorgada, y con el Registro Público de Comercio No. 59973 de fecha 30 de Mayo del 2012.

México D.F. a 12 de Febrero de 2014

Atentamente
SyE Software, S.A. de C.V.

C. Walter Angel Fatuff
Representante legal

- Notas: 1.- El presente formato deberá ser **requisitado en su totalidad** según corresponde a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta.
2.- En caso de costar con comprobante electrónico deberá señalarlo y en caso contrario manifestar que no cuenta con el mismo.
3.- Para el caso del o los proveedores ganadores, previo a la firma del contrato, deberán presentar copia certificada (para su cotejo y copia simple para su archivo de los documentos cuyos datos se solicitan en este documento).
4.- El presente formato podrá ser reproducido por cada participante en el modo que estime conveniente, debiendo respetar su contenido, prioritariamente, en el orden indicado.
5.- En caso de que el licitante no cuente con reformas a su Acta Constitutiva, deberá señalarlo en el apartado correspondiente como N/A.

LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
LA-006HHE001-N7-2014 Y NÚMERO INTERNO LPN-006HHE001-02-14

2

Como se desprende de la hoja 2 de este Anexo 2, se mencionó como "Reforma 1" del acta constitutiva, la escritura número "7,451" de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, el nombre del notario público Lic. Eduardo de Alba Góngora y número "38", quien es el mismo que emitió su acta constitutiva, como se desprende del mismo Anexo 2, **sin embargo, ni en el Convenio de Propuesta Conjunta ni en dicho Anexo 2 digitalizado, se contiene el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de la reforma realizada mediante la escritura número 21,629 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce de SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**

Cabe precisar que al presentar el escrito de inconformidad, la citada empresa, para acreditar la personalidad de su representante legal, anexó la póliza número 7451 emitida por el Licenciado Eduardo de Alba Góngora, sin embargo, el mismo no es notario público, como afirma el inconforme en el Anexo 2, sino corredor público.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO
CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Ahora bien, a continuación se inserta digitalizado el Anexo 2 de **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, cuya foja 1 es la siguiente:



Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V.
RFC: CAA-050126 TH6

ANEXO 2 ACREDITAMIENTO DE PERSONALIDAD

Roberto Flavio Bermúdez Aponte, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que los datos aquí asentados, son ciertos y han sido debidamente verificados, así como que cuento con facultades suficientes para suscribir la propuesta en la presente Licitación Pública nacional, a nombre y representación de: Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V.

Entendiéndose por propuesta toda la documentación que se presente para este evento de Licitación Pública nacional No. Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-02-14

Número del Registro Federal de Contribuyentes: CAA050126TH6	
Nombre del apoderado o representante legal: Roberto Flavio Bermúdez Aponte	
Domicilio: AV. MARIANO ESCOBEDO No. 137	Colonia: ANAHUAC
Delegación: MIGUEL HIDALGO	Código Postal: 11320
Entidad Federativa: MÉXICO, D.F.	
Teléfono: (525) 91266700	Fax: (525) 91266710
Correo electrónico: rbermudez@ecmsolutions.com.mx	

TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES:

Número de la Escritura Pública 11,344, fecha en la que consta el acta constitutiva 26 de enero de 2005, nombre del Notario Público Carlos Francisco Castro Suarez, Notario Público 110 del Estado de México y lugar ante el cual se dio fe de la misma, con el Registro Público de Comercio No. número 330985 de fecha 28 de junio del 2005

Descripción del objeto social de la empresa que obra en Acta Constitutiva: Compra, venta, arrendamiento, comisión, consignación, distribución, abastecimiento, suministro, fabricación, importación, exportación, reparación, mantenimiento, desarrollo, consultoría y en general, la comercialización de toda clase de bienes muebles e inmuebles, equipo de cómputo, mecánico, de comunicaciones, microondas, satelital de toda clase y cualquier dispositivo o aparato eléctrico o electrónico, así como de sistemas y programas de computación, comunicaciones y de todo lo relacionado con este objeto social.

No. de inscripción en el Registro Público de Comercio (Folio Mercantil) 330985 de fecha 28 de junio del 2005.

RELACIÓN DE LOS ACCIONISTAS:

Frias	Font	Ronaldo Luis
Vallarinos	Andrade	Nelson Enrique

Reformas al acta constitutiva y su número de Registro Público:

1ra Reforma # 37555	20 de enero de 2010
2da Reforma # 59820	13 de marzo de 2012

LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA LA-006HHE001-N7-2014 Y NÚMERO INTERNO LPN-006HHE001-02-14

La foja 2 del escrito identificado como Anexo 2, es la siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3



Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V.

RFC: CAA 050126 TH6

DEL REPRESENTANTE DEL LICITANTE:

Número 41,194 fecha 6 de mayo de 2011 de la Escritura Pública en la que consta que cuenta con facultades suficientes para suscribir la propuesta; el nombre del Notario Público Pedro Cortina Latapi y número 226, ante el cual fue otorgada, y con el Registro Público de Comercio No. 330985 de fecha 28 de Junio del 2005

México D.F. a 12 de Febrero de 2014

Protesto lo necesario

Roberto Flavio Bermúdez Aponte

Representante legal

- Notas:**
- 1.- El presente formato deberá ser **requerido en su totalidad** según corresponde a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta.
 - 2.- En caso de contar con correo electrónico deberá señalarlo y en caso contrario manifestar que no cuenta con el mismo.
 - 3.- Para el caso del o los proveedores ganadores, previo a la firma del contrato, deberán presentar copia certificada para su cotejo y copia simple para su archivo de los documentos cuyos datos se solicitan en este documento.
 - 4.- El presente formato podrá ser reproducido por cada participante en el modo que estime conveniente, debiendo respetar su contenido, preterentemente, en el orden indicado.
 - 5.- En caso de que el licitante no cuente con reformas a su Acta Constitutiva, deberá señalarlo en el apartado correspondiente como **N/A**.

LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA LA-006HHE001-N7-2014 Y NÚMERO INTERNO LPN-006HHE001-02-14

2

Como se desprende de la hoja 1 de este Anexo 2, se mencionaron dos escrituras de reforma al Acta constitutiva:

- 1.- "37555" de fecha veinte de enero de dos mil diez, y
- 2.- "59820" de fecha trece de marzo de dos mil doce.

Sin que se mencione el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de dichas reformas.

Cabe señalar que los Anexos 2 de las empresas **SYE SOFTWARE, S.A. de C.V.**, y **CONSULTORÍA y APLICACIONES AVANZADAS de ECM, S.A. DE C.V.**, así como el Convenio de Propuesta Conjunta, ofrecidos por el inconforme, fueron remitidos en un CD por la convocante al rendir su informe circunstanciado.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Por lo anterior, se considera infundado el argumento contenido en el inciso a) del PRIMER motivo de inconformidad, ya que **la omisión en los Anexos 2 presentados por SYE SOFTWARE, S.A. de C.V., y CONSULTORÍA y APLICACIONES AVANZADAS de ECM, S.A. DE C.V., relativa a la identificación del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus actas constitutivas, no se encuentra contenida en las declaraciones III.1 y IV.1 del Convenio de Participación Conjunta**, como afirma el inconforme, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en que *“Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: ...el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica”*.

Cabe señalar que los párrafos cuarto y quinto del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son del texto siguiente:

“Artículo 36. (...)

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

Del cuarto párrafo del artículo 36 apenas transcrito se desprende que solo los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido **no afectan la solvencia de las proposiciones**, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidos, y que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

En el quinto párrafo del mismo artículo se menciona que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

- 1.- El proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse.
- 2.- El omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica.
- 3.- El no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y
- 4.- El no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

Sin que el inconforme se encuentre en alguno de estos supuestos, siendo que solo afirma, en el inciso a) de su PRIMER motivo de inconformidad, que se actualiza el **supuesto** del numeral 2, esto es, "El omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica", ya que los datos que se omitieron en los Anexos 2, del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a las actas constitutivas, de **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V. y de SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, se contienen en las declaraciones III.1 y IV.1 del Convenio de Participación Conjunta, lo que no acreditó el inconforme de acuerdo a lo analizado en los párrafos precedentes.

En todo caso, el inconforme cuestiona el contenido de la Convocatoria por considerar que las consecuencias de omitir los datos del Anexo 2 contravienen el artículo 36 citado, pero además de que no lo acredita, lo consintió al no haber impugnado dicha Convocatoria, conforme a lo previsto en el artículo 65, fracción I, de la misma Ley.

Es aplicable la siguiente tesis:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[Énfasis añadido]

En sus alegatos, el inconforme reitera que en términos de lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los datos de las reformas a los estatutos sociales de **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V. y DE SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, que no aparecen en el



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

anexo 2, no afectan la solvencia de la propuesta, dado que se encuentran contenidas en el convenio de propuesta conjunta que fue integrado en la proposición.

Prosigue en sus alegatos el inconforme, que es falso lo manifestado por la convocante en el sentido de que a la omisión controvertida, por tratarse de condiciones relativas a lo dispuesto por el artículo 29, fracción VII, de la Ley y por el artículo 44, del Reglamento, no le sea aplicable lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley, conforme al cual uno de los casos de excepción expresamente previsto en dicho precepto es el supuesto de omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, circunstancia que en la especie, afirma el inconforme, se actualiza claramente.

Estos argumentos son infundados ya que, como se analizó en párrafos precedentes, los datos omitidos no se encuentran contenidos en el convenio de propuesta conjunta.

Prosigue en sus alegatos el inconforme que el numeral "**VI.1 Acreditamiento de Existencia Legal y en su caso Personalidad jurídica**", que da sustento al "anexo 2", **NO ESTABLECE QUÉ DATOS SON LOS QUE SE DEBEN CONSIGNAR EN RELACIÓN CON LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE LOS PARTICIPANTES**, lo que es infundado, pues como ya se analizó previamente en esta resolución, esos datos se mencionan en el Anexo 2 de la Convocatoria.

Y agrega, en sus alegatos, que el argumento de la convocante en el sentido de que al no acreditarse debidamente la personalidad de un licitante "*...se entiende que las proposiciones no están debidamente suscritas...*", no tiene sustento alguno ya que, en primer lugar, todos los integrantes del consorcio acreditaron debidamente su personalidad, pues los datos relativos a los instrumentos públicos que dan fe de las reformas a sus estatutos sociales se encuentran contenidos en la propuesta en controversia y; en segundo lugar, porque la afirmación de la convocante resulta equivocada ya que respecto de la suscripción de las propuestas, conforme al artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la licitación fue llevada a cabo en modalidad electrónica, siendo que la suscripción de las propuestas fue a través de medios remotos de comunicación electrónica, específicamente CompraNet, razón por la que es inaplicable el argumento relativo que "*...se entiende que las proposiciones no están debidamente suscritas...*", pues la validez y eficacia de la suscripción de las propuesta depende de la correcta operación del sistema CompraNet, no así de la integración de documentos como lo señala erróneamente la convocante.

Este argumento es infundado dado que el inconforme no acredita que los datos omitidos en los Anexos 2 presentados por **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V. y por SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, se contengan en su propia propuesta, siendo que, como ya quedó acreditado en esta resolución, no se contienen en el convenio de propuesta conjunta presentado en el procedimiento licitatorio, como lo pretende hacer valer el inconforme.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Concluye en sus alegatos el inconforme que le asiste la razón en relación con el primer motivo de inconformidad, dado que como se precisó en el escrito inicial, las omisiones que la convocante señaló como causa del desechamiento en el fallo recurrido, no se traducen en deficiencias que afecten la solvencia de la propuesta evaluada, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo el caso que la convocante, al rendir el informe circunstanciado no logra sostener la validez del acto impugnado, según lo que ordena el artículo 71 del ordenamiento legal invocado, de tal suerte que contrario a sus manifestaciones, el desechamiento del que fue objeto la proposición de su representada carece de todo sustento.

Este argumento es infundado debido a que como ya se indicó, el inconforme no acreditó que la omisión de los datos o de la información que la convocante señaló como causa del desechamiento en el fallo recurrido, no se traducen en deficiencias que afecten la solvencia de la propuesta evaluada, precisamente porque no demostró que la información omitida en los Anexos 2 de **CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V. y por SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, se contengan en su propia propuesta, o se actualice otro de los supuestos que, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, originen que no se afecte la solvencia de las proposiciones.

II.- Las empresas UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., en el inciso b), del punto PRIMERO de sus motivos de inconformidad, manifiestan lo siguiente:

"b) Omisión de correo electrónico en el anexo 2 presentados por UST GLOBAL:

*Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, en el caso que nos ocupa resulta por demás ilegal que se haya desechado la propuesta presentada por el **Consortio**, debido a que en el Anexo 2 presentado por **UST GLOBAL**, no se proporcionó correo electrónico alguno.*

*En efecto, lo anterior resulta ilegal, violentando así en perjuicio del **Consortio**, así como del Estado, los principios constitucionales que debieron regir la **Licitación**, simple y sencillamente porque es evidente que la falta de señalamiento del correo electrónico de **UST GLOBAL**, de ninguna forma resulta un requisito que: (i) **afecte la solvencia de la proposición del Consortio**, por lo que no es sujeto de evaluación; (ii) **la omisión del señalamiento del correo electrónico no debe ser motivo para desechar la proposición**; y (iii) **un correo electrónico no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el Consortio.***



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Lo anterior deja en evidencia la imparcialidad con la que la autoridad convocante se condujo en la **Licitación**, puesto que, se insiste resulta absurdo pensar que la omisión del señalamiento del correo electrónico de **UST GLOBAL**, afecta y/o infiere para determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el Consorcio."

En sus alegatos, el inconforme hace valer lo siguiente:

"...

Es así que las manifestaciones rendidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en nada aportan a la resolución del presente asunto, pues no constituyen respuesta alguna a los motivos de inconformidad que aquí interesan, siendo evidente que incluso **fue omisa en dar contestación puntual al argumento relativo al inciso "b")**, e imponerse respecto del argumento total del presente asunto relativo a la **correcta aplicación del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

...

SEGUNDO.- ...

Así las cosas, es importante señalar que **otro de los supuestos relativos a aquellas condiciones que no afectan la solvencia de las propuestas**, que se ha actualizado en el presente asunto, **es el relativo a que el requerimiento (correo electrónico) supuestamente incumplido, es un elemento que no determina en forma objetiva la solvencia de la propuesta presentada**, según lo dispuesto por el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como **cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas**. La inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; **y el no observar**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada...

Como ya se ha dicho, según lo dispuesto por el precepto invocado, en el desarrollo de los procedimientos de contratación **existen incumplimientos de requisitos o condiciones que no deberán motivar el desechamiento de las propuestas, por ejemplo, como ha sucedido en el caso de los datos de identificación de los instrumentos públicos de las reformas a los estatutos de las sociedades que integran el consorcio que represento, cuando la información omitida este contenida en la propia propuesta evaluada, siendo evidente, también, que otro supuesto por el que tampoco resulta debido desechar las propuestas presentadas, acontece cuando en la proposición de trato se han dejado de observar requisitos que no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.**

Así, es necesario señalar que al abordar el motivo de desechamiento consistente en que "...UST Global de México, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el correo electrónico...", en el escrito inicial se expuso lo siguiente:

b) Omisión de correo electrónico en el anexo 2 presentados por UST GLOBAL:

Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, en el caso que nos ocupa resulta por demás ilegal que se haya desechado la propuesta presentada por el **Consortio**, debido a que en el Anexo 2 presentado por **UST GLOBAL**, no se proporcionó correo electrónico alguno.

En efecto, lo anterior resulta ilegal, violentando así en perjuicio del **Consortio**, así como del Estado, los principios constitucionales que debieron regir la **Licitación**, simple y sencillamente porque es evidente que la falta de señalamiento del correo electrónico de **UST GLOBAL**, de ninguna forma resulta un requisito que: (i) **afecte la solvencia de la proposición del Consortio**, por lo que no es sujeto de evaluación; (ii) la omisión del señalamiento del correo electrónico **no debe ser motivo para desechar la proposición**; y (iii) un correo electrónico **no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el Consortio**.

Lo anterior deja en evidencia la imparcialidad con la que la autoridad convocante se condujo en la **Licitación**, puesto que, se insiste, resulta absurdo pensar que la omisión del señalamiento del correo electrónico de **UST GLOBAL**, afecta y/o infiere para determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el Consortio.

Como se advierte, mi poderdante señaló que la causa de desechamiento erigida en forma particular por la integración del anexo 2 de "UST GLOBAL", resultaba ilegal puesto que **no existe elemento objetivo alguno con el que pueda sostenerse que la ausencia de un correo electrónico afecte la solvencia de la propuesta presentada**, es decir, que **la presencia del citado correo electrónico NO determina en forma objetiva la solvencia de la proposición**, con lo anterior se estableció que la decisión de la convocante sólo dejaba en claro la parcialidad con la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

que se condujo al momento de evaluarse la proposición del consorcio que representó.

Es importante señalar que el objeto de la licitación en controversia consiste en la contratación del servicio de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", donde en forma general el IFAI busca con la contratación, que "EL LICITANTE Adjudicado atienda los Servicios solicitados, los cuales demandan proporcionar a través de un conjunto de aplicaciones integradas y/o independientes desarrolladas en diversos lenguajes de programación y entornos tecnológicos".

Bajo esa lógica es indiscutible que el señalamiento o la omisión de un correo electrónico en el anexo 2, no aporta elemento alguno con el cual ponderar en forma objetiva la solvencia de las propuestas, ya que dicho correo electrónico no garantizará en forma alguna la correcta presentación del servicio, **de ahí que la omisión en controversia por supuesto que actualiza el supuesto previsto en lo dispuesto por el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente el consistente en que la falta de observancia de aspectos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de las propuestas, no traerá como consecuencia el desechamiento de las mismas.**

Es el caso que a este respecto, tanto la convocante, como la Dirección General de Asuntos Jurídicos, fueron omisas en imponerse y establecer los argumentos relativos a sostener la validez de la decisión adoptada en el fallo, circunstancia que por sí misma robustece el hecho de que no existen elementos objetivos para considerar que el correo electrónico del anexo 2 es un elemento que afecta la solvencia de la oferta, pero además la falta de pronunciamiento de ambas autoridades hace evidente el consentimiento tácito respecto del presente agravio, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en estrecha correlación con lo establecido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone con claridad que al rendir el informe circunstanciado, la convocante tiene las obligaciones siguientes:

Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, DEBIENDO CONTESTAR TODOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL O EN LA AMPLIACIÓN.

Tal y como puede verse, entre otros elementos el informe circunstanciado debe contener la respuesta puntual de TODOS los motivos de inconformidad que hayan



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

sido planteados, siendo que en el caso concreto, ni la convocante, ni la Dirección General de Asuntos Jurídicos dieron respuesta al agravio propuesto en el inciso "b)" del primer concepto de inconformidad.

Ante la omisión procesal de la convocante, y sin perjuicio de lo evidentemente fundado que resulta el agravio a estudio, es correcto afirmar que en el presente asunto debe operar lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dispone:

Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **SE TENDRÁN POR ADMITIDOS LOS HECHOS SOBRE LOS QUE EL DEMANDADO NO SUSCITARE EXPLÍCITAMENTE CONTROVERSI**, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Del referido artículo se tiene que el demandado debe contestar todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmando, negando, o expresando los que ignore, por no ser hechos que realizó la demandada y señalando como ocurrieron estos. **EN CASO DE QUE NO CONTESTE A CADA UNO DE LOS HECHOS O NO FUESEN CONTROVERTIDOS, SE TENDRÁN POR CIERTOS, SIN QUE SE ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO.**

Entonces, **dado que en los informes circunstanciados NO SE SUSCITA CONTROVERSI ALGUNA RESPECTO DEL ARGUMENTO VISTO EN EL INCISO 'B)' del primer concepto de inconformidad,** es correcto afirmar que en consecuencia se acredita la **confesión ficta** por parte de la convocante, debiendo tenerse por cierto el hecho de que se violentó, en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al desechar la propuesta presentada con base en la inobservancia de un aspecto que no tiene por objeto determinar en forma objetiva la proposición presentada para la contratación del servicio de **'Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales'**.

Bajo esta misma tesitura debe señalarse que el argumento vertido por la convocante en el fallo, resulta claramente rigorista en la evaluación de la propuesta presentada, donde bajo su criterio, la más intrascendente de las deficiencias en las ofertas, como lo es la ausencia de un correo electrónico, tiene como consecuencia que la proposición sea desechada, de ahí que en el escrito inicial se haya inferido que tal argumento es un elemento que deja en evidencia la parcialidad con que se conduce, presunción que al examinar las constancias remitidas con el informe circunstanciado fue corroborada."

[Hasta aquí cita del texto del alegato del inconforme]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Una vez transcritas las manifestaciones del inconforme, en relación al inciso b) del PRIMER motivo de inconformidad, incluyendo lo que al respecto manifestó en sus alegatos, esta autoridad procede a su análisis y valoración, atento a lo siguiente.

El inconforme hace valer lo siguiente:

“b) Omisión de correo electrónico en el anexo 2 presentados por UST GLOBAL:

*Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, en el caso que nos ocupa resulta por demás ilegal que se haya dechado la propuesta presentada por el **Consortio**, debido a que en el Anexo 2 presentado por **UST GLOBAL**, no se proporcionó correo electrónico alguno.*

*En efecto, lo anterior resulta ilegal, violentando así en perjuicio del **Consortio**, así como del Estado, los principios constitucionales que debieron regir la **Licitación**, simple y sencillamente porque es evidente que la falta de señalamiento del correo electrónico de **UST GLOBAL**, de ninguna forma resulta un requisito que: (i) **afecte la solvencia de la proposición del Consortio**, por lo que no es sujeto de evaluación; (ii) **la omisión del señalamiento del correo electrónico no debe ser motivo para desechar la proposición**; y (iii) **un correo electrónico no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el Consortio.***

*Lo anterior deja en evidencia la imparcialidad con la que la autoridad convocante se condujo en la **Licitación**, puesto que, se insiste resulta absurdo pensar que la omisión del señalamiento del correo electrónico de **UST GLOBAL**, afecta y/o infiere para determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el **Consortio**”.*

En sus alegatos el inconforme reitera estos argumentos, adicionando que la convocante no expresó algún argumento relacionado con el tema.

Para analizar este argumento se considera que en los dos últimos párrafos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dispone que cualquier requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas; y la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones. Además de que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

B



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

En ese orden de ideas, se considera que el incluir entre los motivos de desechamiento de la propuesta el omitir señalar el correo electrónico, carece de fundamento legal dado que en los artículos 29, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción VI, inciso d) de su Reglamento, no se desprende que la dirección de correo electrónico sea un dato que afecte la solvencia de la proposición y sea obligatorio proporcionarlo, dado que refieren que en la Convocatoria se debe indicar que los licitantes deberán proporcionar una dirección de correo electrónico "en caso de contar con él"; además de que la consecuencia de no proporcionarlo conforme al artículo 58, último párrafo, del Reglamento de dicha Ley, es solo que al licitante no se le avise que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Sin embargo, este argumento es inoperante por ser insuficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, **dado que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido**, en virtud de que subsisten los motivos de desechamiento a que se refiere el inciso a) del mismo PRIMER motivo de inconformidad, consistentes en que:

1.- "Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V." presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la Convocatoria al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva.

2.- SYE Software, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la Convocatoria al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva.

Lo anterior es así dado que previamente, en esta misma resolución, se determinó infundado el argumento contenido en el inciso a) del PRIMER motivo de inconformidad, entre otros motivos, porque la identificación del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus actas constitutivas, no se encuentra contenida en las declaraciones III.1 y IV.1 del Convenio de Participación Conjunta como afirma el inconforme, por lo que no se ubica en aquella información que se suple con la que ya está contenida en la propuesta evaluada, como se dispone en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que subsiste este motivo de desechamiento de su propuesta.

Son aplicables por analogía las siguientes jurisprudencia y tesis del Poder Judicial Federal:

Registro: 917995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, **Jurisprudencia** TCC, Materia(s): Común, Tesis: 461, Página: 398

Genealogía:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

GACETA NÚMERO 42, TESIS VI.2o.J/132, PG. 123 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8A. ÉPOCA, TOMO VII-JUNIO, PG. 139 APÉNDICE '95: TESIS 580 PG. 386

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que **por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.**

Novena Época, Registro: 171512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo, XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.38 K, Página: 2501.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, **por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación**, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, **sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente**, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, **ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 209/2007. Mario Aguirre Orpinel, su sucesión. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

[Énfasis Añadido]

III.- Las empresas UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., en el inciso c), del punto PRIMERO de sus motivos de inconformidad, manifiestan lo siguiente:

"c) Falta de los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones del SICTEL:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Como ya se mencionó, resulta de interés a la autoridad convocante para efectos de la **Licitación**, que los licitantes acrediten de manera fehaciente su legal existencia, así como que la persona que los representa, cuenta con las facultades necesarias y pertinentes para obligar a su representada, en el caso de que su propuesta sea declarada como ganadora.

De acuerdo con lo anterior, el señalamiento de los datos de los instrumentos públicos con los que se acreditan las reformas y modificaciones de **SICTEL**, resultan irrelevantes, para efectos de determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el **Consortio**, siempre y cuando acredite su legal existencia, así como que la persona que los representa, cuenta con las facultades necesarias y pertinentes para obligar a su representada, en el caso de que su propuesta sea declarada como ganadora, situación que aconteció en la especie.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **no son objeto de evaluación:** (i) **cualquier incumplimiento que por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de la proposición;** y (ii) **cualquier requisito que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada;** entre otros.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la falta de los datos de los instrumentos públicos con los que se acreditan las reformas y modificaciones de **SICTEL**, de ninguna manera afecta la solvencia de la proposición presentada por el **Consortio**, aunado al hecho de que en el Anexo 2 presentado por dicha sociedad, sí se incluyeron los datos a los que refiere la autoridad convocante.

En efecto, basta dar una simple lectura al Anexo 2 presentado por **SICTEL**, para advertir que el mismo contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral VI. de la **Convocatoria**, en específico, aquellos a los que se refiere el numeral VI.1, fracción a).

Lo anterior queda en evidencia en la propia **Acta de Fallo**, de la cual se desprende que la autoridad convocante resolvió, textualmente, lo siguiente:

*'El licitante "UST Global de México, S.A. de C.V.", quien presenta propuesta conjunta con "Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V."; "Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V." y "SYE Software, S.A. de C.V.", cumple con los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se solicitan como requisitos de la participación, en el Puntos VI de la Convocatoria de este procedimiento. De acuerdo al Dictamen Legal emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos... **Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual cumple con el formato establecido en la convocatoria...**'*

(Subrayado y negritas añadido para resaltar su contenido.)

Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, en el **Acta de Fallo** la autoridad convocante resolvió que el Anexo 2 presentado por **SICTEL** cumple con lo establecido



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

en la **Convocatoria**, siendo que en dicho documento consta la información por la cual la autoridad convocante desechó la propuesta del **Consortio**.

Ahora, respecto de las manifestaciones hechas por la autoridad convocante en respecto de lo establecido en el primer y tercer párrafo después del numeral VI.11, que señalan "La falta de presentación de los documentos citados en los numerales del VI.1 VI.11., será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen" y "Los licitantes que presenten propuesta conjunta, deberán presentar en forma individual los citados documentos, en términos de lo establecido en el último párrafo de la fracción VIII, del artículo 48 del Reglamento, así como el Convenio de Participación Conjunta", **no son aplicables al caso que nos ocupa, como veremos a continuación:**

La convocante pretende fundar y motivar el **Acta de Fallo**, invocando lo establecido en el primer párrafo después del numeral VI.11, sin embargo y como esa H. Autoridad lo podrá advertir, **el Consortio exhibió todos y cada uno de los documentos citados en los numerales del VI.1 al VI.11 de la Convocatoria** y, por lo tanto, dicha causal de desechamiento no es aplicable al caso que nos ocupa, simple y sencillamente porque se refiere a la falta de presentación de los documentos.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en los Anexos 2 no se señaló: (i) de forma completa los datos de las escrituras públicas, en específico, el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2 presentados por **ECM SOLUCIONES** y **SYE**; y (ii) el correo electrónico de **UST GLOBAL**; también lo es que: (i) el **Consortio** sí presentó todos y cada uno de los documentos a que se refieren los numerales del VI.1 al VI.11 de la **Convocatoria**; y (ii) la supuestas omisiones no afectan de forma alguna, la solvencia de la propuesta presentada por el **Consortio**; por lo que, se insiste, no es aplicable al caso en comento, la causal de desechamiento que pretende hacer valer la convocante para motivar el **Acta de Fallo**.

Por lo que respecta a "Los licitantes que presenten propuesta conjunta, deberán presentar en forma individual los citados documentos, en términos de lo establecido en el último párrafo de la fracción VIII, del artículo 48 del Reglamento, así como el Convenio de Participación Conjunta", de igual forma no es aplicable al caso que nos ocupa, simple y sencillamente porque el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece, textualmente, lo siguiente:

Artículo 48. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

VIII. Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el Sobre cerrado, los escritos siguientes:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

- a) La declaración prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley, relativa a no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la misma;
- b) La declaración de integridad a que hace referencia la fracción IX del artículo 29 de la Ley;
- c) En las licitaciones públicas de carácter nacional, el que contenga la manifestación prevista en el artículo 35 de este Reglamento;
- d) En las licitaciones públicas de carácter internacional, el que contenga la manifestación a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 37 del presente Reglamento; y
- e) En su caso, el documento expedido por autoridad competente o el escrito a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.

Los licitantes que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán presentar en forma individual los escritos señalados en esta fracción;

Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, el Anexo 2 de la **Convocatoria**, no se encuentra en ninguno de los mencionados en la fracción VIII del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consecuentemente no resulta aplicable al caso que nos ocupa y con lo cual, únicamente se acredita la indebida fundamentación y motivación del **Acta de Fallo**".

[Hasta aquí el texto del motivo de inconformidad en cuestión]

Al respecto, sobre el motivo de inconformidad Primero, inciso c), ya referido; la Convocante en su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

"De igual manera el mencionado "consorcio" como se denomina el inconforme omitió señalar las reformas y modificaciones de Sictel Soluciones TI, S. A. de C. V. por lo cual no cumplió con lo estipulado en el artículo 44 fracción II inciso a) que para mejor proveer transcribo textual:

Artículo 44.- En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

- a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, **sus reformas y modificaciones** así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo al concepto de "solvencia" mismo que alude "al cumplimiento de **la totalidad** de los **requisitos de forma y fondo** que se encuentran establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, es evidente que la propuesta presentada por el Inconforme NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, al no acreditar los aspectos jurídico-normativos, en primera instancia presentar proposición conjunta, y luego acreditar su existencia legal, y su personalidad por lo que su propuesta no es solvente para este Instituto.

No omito mencionar que el Inconforme **consintió la totalidad de los requisitos estipulados** en la Convocatoria de mérito, toda vez que no procedió a Inconformarse contra la Convocatoria, ni contra las Juntas de Aclaraciones de las mismas por lo cual el momento procesal oportuno para hacer valer su inconformidad sobre el establecimiento de estos requerimientos ha concluido.

Por lo anteriormente expuesto se nota claramente que el Inconforme no cumplió con los requisitos jurídico normativos de la Convocatoria, para presentar su proposición de manera conjunta ni acreditó su existencia legal ni la personalidad con la que se ostenta, derivado a su falta de deber de cuidado en la integración y elaboración de su Convenio de participación conjunta y del Anexo 2 de cada empresa participante, los cuales forman parte integrante de su proposición."

[Hasta aquí el texto del argumento de la convocante]

Por otra parte, el inconforme, en sus alegatos manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO.- Bajo esa misma tesitura, debe señalarse que en el caso particular del inciso c) que integró el primer agravio del escrito inicial de inconformidad, el argumento ahí vertido resulta evidentemente fundado, ya que **el incumplimiento impugnado** consistente en que "...UST Global de México, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el correo electrónico..."; **no encuentra sustento legal** y contrario al señalamiento controvertido, tal omisión **no afecta en ninguna forma la solvencia de la propuesta presentada**, siendo que la convocante y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al rendir su informe circunstanciado han sido omisas en dar contestación a este concepto de violación, incumpliendo así con la obligación procesal que les impone el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la que en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, solicito se declare el presente agravio."



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

En el inciso c) de su PRIMER motivo de impugnación, el inconforme hace valer diversos argumentos, que se analizarán y valorarán, para mayor precisión, bajo los puntos III.1, III.2 y III.3.

III.1.- En primer lugar, hace valer el inconforme, tanto en su escrito inicial como en sus alegatos, que la falta de los datos de los instrumentos públicos con los que se acreditan las reformas y modificaciones de **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, de ninguna manera afecta la solvencia de la proposición presentada por el Consorcio, aunado al hecho de que en el Anexo 2 presentado por dicha sociedad, sí se incluyeron los datos a los que refiere la autoridad convocante.

De lo que se desprende que el inconforme combate la siguiente consideración del acta de fallo, que sirvió de base para desechar su propuesta:

"Presentan convenio de participación conjunta, el cual no cumple con lo estipulado en el artículo 44 fracción II, del Reglamento de la LASSP, al omitir señalar los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones del Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V."

Al respecto afirma el inconforme que en el Anexo 2 presentado por dicha sociedad, sí se incluyeron los datos a los que refiere la autoridad convocante, lo que queda en evidencia en la propia Acta de Fallo, de la cual se desprende que la autoridad convocante resolvió, textualmente, que *"Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual cumple con el formato establecido en la convocatoria"*.

A continuación se transcribe la declaración II.1 del Convenio de Propuesta Conjunta que como ya se indicó se contiene en el CD que anexó la convocante al rendir su informe circunstanciado:

"II.- DECLARA "SICTEL" BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

II.1.- QUE ES UNA SOCIEDAD DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y EXISTENTE CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGÚN LO ACREDITA CON LA ESCRITURA No. 56,623 DE FECHA 7 DE ENERO DE 1994, OTORGADA ANTE EL LIC. HERIBERTO ROMÁN TALAVERA, NOTARIO PÚBLICO No. 62 EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL CUYO RFC ES SST-940111LG1 Y CUYO DOMICILIO ES AV. NUEVO LEON No. 253 SEXTO PISO, DEPTO0605, COL. ESCANDÓN, DEL. MIGUEL HIDALBO, C.P. 11800, EN MÉXICO D.F., HACER REFERENCIA AL ANEXO 2 DE LA DOCUMENTACION LEGAL."



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

De lo que esta autoridad advierte que efectivamente, en el Convenio de Participación Conjunta, se omitieron señalar los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones de **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.** como se estipula en el artículo 44, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

*"Artículo 44.- En las licitaciones públicas se aceptarán **proposiciones conjuntas**. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:*

I...

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

*a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, **los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones** así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;"*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, a continuación se procede a insertar digitalizado el Anexo 2 presentado en el procedimiento licitatorio por **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, que fue ofrecido como prueba por el inconforme y fue aportado por la convocante.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS**

**ORGANISMO AUTÓNOMO
CONTRALORÍA**

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3



SICTEL
Soluciones TI
IFAI

Sictel Soluciones TI, S.A. De C.V.

Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de datos

Secretaría general

Dirección general de administración

Dirección de recursos materiales y servicios generales

Convocatoria a la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014.

México D.F. a 19 de febrero de 2014.

ANEXO 2

ACREDITAMIENTO DE PERSONALIDAD

Yo, Hector Serrano Plascencia, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que los datos aquí presentados, son ciertos y han sido debidamente verificados, así como que cuento con facultades suficientes para suscribir la propuesta en la presente Licitación Pública Internacional Abierta, a nombre y representación de **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.** Entendiéndose por propuesta toda la documentación que se presente para este evento de licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014.

Registro Federal de Contribuyentes: **SST940111-LG1**
 Nombre: **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**
 Domicilio:
 Calle y Número: **AV. NUEVO LEÓN NO. 253, SEKT0 PISO, DEPTO. 605**
 Colonia: **ESCAMBOS** Delegación y Municipio: **MIGUEL HIDALGO**
 Código Postal: **11800** Entidad Federativa: **MÉXICO D.F.**
 Teléfonos: **85.03.14.57** Fax: **85.03.14.82**
 Correo electrónico: **hserrano@sictel.com**
 No. de la escritura pública en la que consta su Acta constitutiva: **NO. 59623** Fecha: **7 DE ENERO DE 1994**
 Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de la misma:
LIC. HERBERTO ROMÁN TALAVERA, NOTARIO PÚBLICO NO. 62, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F.
 No. de Registro Público de Comercio: **FOLIO MERCANTIL 184016** Fecha: **10 DE FEBRERO DE 1994**

Filiación de Accionistas:
 Apellido Paterno: **EXPERTOS EN CÓMPUTO Y COMUNICACIONES S.A. DE C.V.** Nombre (s): **EDUARDO SALVADOR**
 Apellido Materno: **LETVA**

Descripción del objeto social:
COMPRVENTA, ARRENDAMIENTO, COMISIÓN, CONSIGNACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ABASTECIMIENTO, SUMINISTRO, FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, DESARROLLO, CONSULTORÍA Y EN GENERAL, LA COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EQUIPO DE COMPUTO, MECANICO, DE COMUNICACIONES, MICROONDAS, SATELITAL, ACCESORIOS DE TODA CLASE Y CUALQUIER DISPOSITIVO O APARATO ELECTRICO O ELECTRONICO, ASI COMO DE SISTEMAS Y PROGRAMAS DE COMPUTACION, COMUNICACIONES Y DE TODO LO RELACIONADO CON ESTE OBJETO SOCIAL.

Formas o modificaciones al acta constitutiva:
ESCRITURA PUBLICA NO. 62645 DEL 25 DE ABRIL DE 1996.
 Lic. Heriberto Ruman Talavera Notario Público No. 62 México D.F.
ESCRITURA PUBLICA NO. 18573 DEL 28 DE JULIO DEL 2005.
 Fernando Riva Palacio Inestruilar Notario Público No. 113 Estado De México
ESCRITURA PUBLICA NO. 20992 DEL 25 DE MAYO DEL 2006.
 Lic. José Ortiz Gurón, Notario Público Número 113 Del Estado De México
ESCRITURA PUBLICA NO. 21633 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006.
 Lic. José Ortiz Gurón, Notario Público Número 113 Del Estado De México
ESCRITURA PUBLICA NO. 37,367 DEL 20 DE ENERO DEL 2010.
 Lic. Pedro Cortina Latapi Notario Público Número 226 Del Distrito Federal Y Lic. Miguel Angel Beltran Lara Notario Público Número : 69 Del Distrito Federal

RFC: SST940111-LG1
 DOCUMENTO DE USO CONFIDENCIAL
 Página: 1 de 3

Eliminados:
 Porcentaje de acciones de accionista persona moral.
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Eliminados:
 Porcentaje de acciones de accionista persona física.
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS**

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3



SICTEL
Soluciones TI
IFAI

Sictel Soluciones TI, S.A. De C.V.

Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de datos

Secretaría general

Dirección general de administración

Dirección de recursos materiales y servicios generales

Convocatoria a la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014

México D.F. a 19 de febrero de 2014

Nombre del apoderado o representante del licitante: **HECTOR SERRANO PLASCENCIA**
 Dator del documento mediante el cual acredita su personalidad y facultades:
 Escritura pública número **NO. 21633** Fecha: **18 AGOSTO DEL 2006**
 Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se protocoliza:
LIC. JOSÉ ORTIZ GIRÓN, NOTARIO PÚBLICO NO. 113, DEL ESTADO DE MÉXICO.

Atentamente:
Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V.

Ing. Héctor Serrano Plasencia
Representante Legal

Como se advierte de este documento digitalizado, en el Anexo 2 presentado por **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, sí se mencionaron los datos de los instrumentos públicos con los que se acreditan sus reformas y modificaciones. Esto demuestra además, que el consorcio consintió estos requisitos, tan es así que **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, que forma parte del "consorcio" sí los cumplió, y que, como "consorcio" debió cumplirlos para todas las personas morales que lo integran, por lo que, además de las argumentaciones y fundamentos anteriormente vertidos en la presente resolución, resultan inconsistentes los argumentos que sobre este punto viene expresando el inconforme.

Por lo anterior se considera que solo por lo que hace a la empresa **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, es fundado el argumento hecho valer en el inciso c) del PRIMER motivo de inconformidad, no obstante lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 44, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que si bien en el Convenio de Participación Conjunta, se omitió señalar los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones de **SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.**, en el Anexo 2 presentado por dicha sociedad, sí se incluyeron tales datos, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

solvencia de la proposición, se encuentra el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta.

Sin embargo, este argumento, al igual que el analizado en el inciso b) del mismo PRIMER motivo de inconformidad, relativo a la omisión de proporcionar una dirección del correo electrónico, **resultan inoperantes para decretar la nulidad del fallo, dado que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido**, en virtud de que subsisten los motivos de desechamiento a que se refiere el inciso a) del mismo PRIMER motivo de inconformidad, consistentes en que:

1.- Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V., presentó el Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva; así mismo, esta omisión tampoco se subsanó en el convenio de participación conjunta, en tanto no incluyó esos datos o información.

2.- SYE Software, S.A. de C.V. presentó el Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva; así mismo, esta omisión tampoco se subsanó en el convenio de participación conjunta, en tanto no incluyó esos datos o información.

Lo anterior es así dado que previamente, en esta misma resolución, se determina infundado el argumento contenido en el inciso a) del PRIMER motivo de inconformidad, entre otros motivos, porque la identificación del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus actas constitutivas, no se encuentra contenida en las declaraciones III.1 y IV.1 del Convenio de Participación Conjunta como afirma el inconforme, por lo que no se ubica en aquella información que se suple con la que ya está contenida en la propuesta evaluada, como se dispone en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el inconforme no logró desvirtuar todos los motivos en que se sustentó el desechamiento de su propuesta conjunta en el fallo combatido.

III.2.- Por otra parte, en el mismo inciso c) el inconforme afirma que el señalamiento de los datos de los instrumentos públicos con los que se acreditan las reformas y modificaciones resultan irrelevantes para efectos de determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada por el **Consorcio**, siempre y cuando acredite su legal existencia.

Lo anterior es infundado debido a que **no son irrelevantes los datos de los instrumentos públicos de las reformas al acta constitutiva de las personas**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

morales, debido a que, como ya quedó expuesto con antelación en la presente resolución, con estos datos se acredita la existencia legal y la representación legal de las personas morales, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del Apartado VI.1, de la Convocatoria, en la fracción VII del artículo 29, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el inciso a) de la fracción V del artículo 48 de su Reglamento. Además de estos aspectos relevantes, las reformas a los estatutos, pueden modificar entre otros, el objeto social de la empresa, su consejo de administración y facultades, así como la representación legal y facultades, tanto de sus órganos directivos como de administración.

III.3.- Por otra parte, en el mismo inciso c) del PRIMER motivo de inconformidad, se combaten diversos puntos de la Convocatoria que se citaron para desechar la propuesta, con los siguientes argumentos:

*"Ahora, respecto de las manifestaciones hechas por la autoridad convocante en respecto de lo establecido en el **primer y tercer párrafo después del numeral VI.11, que señalan** "La falta de presentación de los documentos citados en los numerales del VI.1 VI.11., será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen" y "Los licitantes que presenten propuesta conjunta, deberán presentar en forma individual los citados documentos, en términos de lo establecido en el último párrafo de la fracción VIII, del artículo 48 del Reglamento, así como el Convenio de Participación Conjunta", **no son aplicables al caso que nos ocupa, como veremos a continuación.**"*

De esta transcripción se desprende que el inconforme manifiesta que no le son aplicables los párrafos primero y tercero después del Apartado VI.11 de la Convocatoria, que se citaron para desechar su propuesta.

En relación a que no le es aplicable el **primer párrafo** después del Apartado VI.11, de la Convocatoria, que se citó para desechar su propuesta, expone lo siguiente:

*"La convocante pretende fundar y motivar el **Acta de Fallo**, invocando lo establecido en el **primer párrafo después del numeral VI.11**, sin embargo y como esa H. Autoridad lo podrá advertir, **el Consorcio exhibió todos y cada uno de los documentos citados en los numerales del VI.1 al VI.11 de la Convocatoria** y, por lo tanto, dicha causal de desechamiento no es aplicable al caso que nos ocupa, simple y sencillamente porque se refiere a la falta de presentación de los documentos.*

*En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en los Anexos 2 no se señaló: (i) de forma completa los datos de las escrituras públicas, en específico, el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2 presentados por **ECM SOLUCIONES** y **SYE**; y (ii) el correo electrónico de **UST GLOBAL**; también lo es que: (i) el **Consorcio** sí presentó todos y cada uno de los documentos a que se refieren los numerales*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

*del VI.1 al VI.11 de la **Convocatoria**; y (ii) la supuestas omisiones no afectan de forma alguna, la solvencia de la propuesta presentada por el **Consortio**; por lo que, se insiste, no es aplicable al caso en comento, la causal de desechamiento que pretende hacer valer la convocante para motivar el **Acta de Fallo**."*

De lo anterior se desprenden dos argumentos del inconforme:

1.- El primero en el sentido de que no le es aplicable al inconforme el **primer párrafo después del Apartado VI.11, de la Convocatoria**, que señala "**La falta de presentación de los documentos citados en los numerales del VI.1 a VI.11., será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen**", en virtud de que el Consortio exhibió todos y cada uno de los documentos citados en los Apartados del VI.1 al VI.11 de la Convocatoria, por lo que dicho párrafo solo se refiere a la falta de presentación de documentos.

Este argumento, si bien es cierto en el fallo no se consideró, al desechar la propuesta del ahora inconforme, que algún integrante del consorcio haya **omitido presentar** alguno de los documentos contenidos en los Apartados del VI.1 a VI.11 de la Convocatoria, que es el supuesto de desechamiento previsto en el **primer párrafo después del Apartado VI.11, de la Convocatoria**, sin embargo, es inoperante para afectar el sentido del fallo impugnado, dado que subsiste la causa de desechamiento derivada de que Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V. y SYE Software, S.A. de C.V., presentaron el Anexo 2, los que no cumplen con los datos o información establecidos en la Convocatoria al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva.

2.- Por otra parte, como segundo argumento, el inconforme hace valer que si bien es cierto que en el **Anexo 2** presentado por **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., no se señaló de forma completa los datos de las escrituras públicas**, en específico, el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus actas constitutivas, afirma que las "supuestas omisiones" no afectan de forma alguna, la solvencia de la propuesta presentada por el Consortio.

Lo anterior es infundado, debido a que el inconforme pretende que no se afectaba la solvencia de su proposición debido a que los datos omitidos se contenían en el Convenio de Propuesta Conjunta, lo que es infundado conforme a lo considerado en la presente resolución, al analizar el inciso a) de este PRIMER motivo de impugnación, en el sentido de que los datos omitidos en cada Anexo 2, ya referidos, relativos al nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas al acta constitutiva de las citadas empresas, no se encuentran incluidos o referidos en dicho Convenio.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

No se omite señalar que el inconforme reconoce que es cierto que en los Anexos 2 citados no se señaló de forma completa los datos de las escrituras públicas, en específico, el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, confesión expresa a la que se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, fracción I, 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que confirma que subsiste el motivo de desechamiento derivado de la omisión de dichos datos.

Por otra parte, en relación a que al consorcio no le es aplicable el **tercer párrafo** después del Apartado VI.11, de la Convocatoria, citado en el fallo por la convocante para desechar su propuesta, el inconforme expone lo siguiente:

*"Por lo que respecta a "Los licitantes que presenten propuesta conjunta, deberán presentar en forma individual los citados documentos, en términos de lo establecido en el **último párrafo de la fracción VIII, del artículo 48 del Reglamento, así como el Convenio de Participación Conjunta**", de igual forma no es aplicable al caso que nos ocupa, simple y sencillamente porque el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece textualmente, lo siguiente:*

"Artículo 48. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

...

VIII. Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el Sobre cerrado, los escritos siguientes:

- a) La declaración prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley, relativa a no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la misma;*
- b) La declaración de integridad a que hace referencia la fracción IX del artículo 29 de la Ley;*
- c) En las licitaciones públicas de carácter nacional, el que contenga la manifestación prevista en el artículo 35 de este Reglamento;*
- d) En las licitaciones públicas de carácter internacional, el que contenga la manifestación a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 37 del presente Reglamento; y*
- e) En su caso, el documento expedido por autoridad competente o el escrito a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.*

Los licitantes que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán presentar en forma individual los escritos señalados en esta fracción;..."



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

El inconforme sostiene que el **Anexo 2 de la Convocatoria**, no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados en la fracción VIII del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consecuentemente no resulta aplicable, según el mismo inconforme, al caso que nos ocupa y con lo cual únicamente se acredita la indebida fundamentación y motivación del **Acta de Fallo**.

En relación a lo anterior, si bien es cierto que el **Anexo 2 de la Convocatoria**, no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados en la fracción VIII del artículo 48 del Reglamento citado, también lo es que **este es un argumento inoperante, porque no resulta suficiente para modificar el sentido del fallo**, en tanto que, como ya se indicó, subsiste el desechamiento de su propuesta en el fallo combatido, al no desvirtuar que se omitieron en los **Anexos 2** presentados por **SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V.**, los datos del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a sus actas constitutivas; lo cual sí está previsto en los artículos 29, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 48, fracción V, inciso a) de su Reglamento, así como en el Apartado VI.1, inciso a) de la Convocatoria.

En efecto, se reitera que el motivo de desechamiento previsto en el fallo que no logró desvirtuar el inconforme, se basó en lo siguiente:

1.- Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V. y SYE Software, S.A. de C.V., presentan su **Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la Convocatoria al omitir señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva**. Así mismo, estas omisiones no se subsanaron en el convenio de participación conjunta, en tanto no incluyó los datos o información.

2.- En la **Nota 1 del Anexo 2**, que forma parte del Anexo Técnico de la Convocatoria se indica: **"El presente formato deberá ser requerido en su totalidad según corresponda a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta"**. Las omisiones en el Anexo 2 de Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V. y SYE Software, S.A. de C.V., no se subsanaron en el convenio de participación conjunta, en tanto no incluyó los datos o información.

3.- En el Apartado IV.1, de la Convocatoria se señala: **"Los licitantes participantes deberán cumplir con los requisitos solicitados en esta Convocatoria y sus Anexos, siendo motivo de desechamiento de sus propuestas lo siguiente:"**, conforme a la primera viñeta: **"Si no cumplen... con las características y especificaciones de su Anexo Técnico"**. Las omisiones en el Anexo 2 no se subsanaron en el convenio de participación conjunta, en tanto no incluyó los datos o información.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

4.- Se mencionó como fundamento del desechamiento el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el fallo debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación.

Como se desprende de lo anterior, los Apartados de la Convocatoria que se citaron para el desechamiento de la propuesta del inconforme, son la Nota 1 del propio Anexo 2, y el Apartado IV.1, los que al no haber sido por el inconforme, fueron y son legalmente válidos, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la resolución que recaiga a la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

Son aplicables por analogía las siguientes tesis:

Octava Época, Registro: 215805, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 142

AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO. Si la recurrente, al expresar agravios, se concreta a afirmar la ilegalidad de los fallos reclamados y omite combatir los fundamentos y consideraciones del a quo para desechar la demanda, **al permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del auto recurrido, éstos deben seguir rigiendo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 599/92. María Félix Alquicira Reza. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Novena Época, Registro: 205174, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.2 C, Página: 333.

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, **la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

*expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente **por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

*Novena Época, Registro: 1004111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
[Énfasis añadido]*

IV.- Las empresas UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., en el inciso d), del punto PRIMERO de sus motivos de inconformidad, manifiestan lo siguiente:

"d) La falta de competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para evaluar las propuestas:

Por último, no debe pasar inadvertido que el desechamiento de las propuestas presentadas por el consorcio inconforme se sustentó en la evaluación emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, circunstancia que se acredita con el acta de fallo, donde puede leerse lo siguiente:

"...De acuerdo al Dictamen Legal emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos..."

Entonces, resulta evidente que la evaluación de los requisitos establecidos en el numeral VI.1, corrió a cargo de la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos, circunstancia que es del todo ilegal, dado que dicha unidad carece de facultades para esos efectos, es decir, no resulta un órgano competente.

Para sostener lo anterior, basta observar lo que en ese sentido establece el artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

"Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

III. Área técnica: la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica, podrá tener también el carácter de Área requirente;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

En esa medida, es de advertirse que el área facultada para la evaluación de las propuestas es el área técnica y/o requirente de la dependencia y entidad, carácter que no ostentaba la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Incluso, de la lectura integral que se realice al precepto invocado se habrá de advertir que no existe otra "área" o unidad administrativa dentro de la convocante que se encuentre facultada para evaluar las ofertas de los licitantes.

*Ahora bien, tal y como consta en el expediente de contratación de la licitación que nos ocupa, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del propio Instituto, convocó a la **Licitación**, luego la Subdirección de Adquisiciones, en el ámbito de sus atribuciones, presidió los actos relativos al procedimiento que nos ocupa, prueba de lo anterior lo son las actas administrativas derivadas correspondientes al acto de presentación y apertura de propuestas y acta de fallo, de fecha 26 de febrero de 2014 y 3 de marzo de 2014 respectivamente.*

*Así, tenemos que el área contratante en la **Licitación**, lo es sin duda la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Subdirección de Adquisiciones.*

*Luego, del contenido del **Acta de Fallo** se desprende que fue la dirección de asuntos jurídicos mediante oficio número IFAI/DGAJ/DC/058/14, QUIEN SIN FACULTAD LEGAL ALGUNA, dictamino la documentación presentada por los participantes para acreditar su personalidad jurídica y en su caso, su existencia legal, así como el contenido de los convenios de participación conjunta, con los resultados que en el fallo se apuntan y que por economía procesal pido se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.*

Al respecto el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos establece claramente en el artículo 29 las atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en los términos siguientes:

Artículo 29. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales; contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendirse; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo, y en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

III. *Presentar denuncias de hechos, querellas, desistimientos y otorgar perdones ante el Ministerio Público u otras autoridades competentes; coadyuvar en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten al Instituto o en los que éste tenga interés jurídico;*

IV. *Coadyuvar con las autoridades correspondientes en los asuntos del orden jurídico del Instituto;*

V. *Acordar con el Comisionado Presidente, los asuntos a su cargo;*

VI. *Someter a consideración del Comisionado Presidente, las alternativas jurídicas de solución a los asuntos considerados como relevantes o especiales para el Instituto;*

VII. *Coadyuvar con las secretarías del Instituto para fijar, sistematizar, unificar y difundir, los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes y de otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento del Instituto;*

VIII. *Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Instituto;*

IX. *Notificar las resoluciones, los acuerdos y demás actos que emita el Pleno;*

X. *Compilar y promover la difusión de normas jurídicas relacionadas con las funciones del Instituto;*

XI. *Requerir a los servidores públicos y unidades administrativas del Instituto, la documentación e información que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;*

XII. *Revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que se deban suscribir, dictaminarlos y llevar registro de los mismos, y*

XIII. *Tramitar la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general que emita el Pleno del Instituto.'*

De las trece fracciones a estudio, tenemos que en ninguna de ellas se faculta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a emitir dictamen legal alguno durante un procedimiento de contratación.

Lo anterior se robustece, si se considera que en el numeral V.1 de la Convocatoria fue claramente establecido que la evaluación se desarrollaría de la siguiente manera:"

'V.1 Criterios de evaluación

La Dirección General de Tecnologías de la información, en su carácter de área requirente y responsable de la administración del contrato, realizará el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas, bajo el criterio de puntos y porcentajes, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Con fundamento en el artículo 36 y 36 bis, fracción I de la LAASSP y el Décimo de la Sección Cuarta de los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones, a través del mecanismo de puntos y porcentajes en los procedimientos de contratación, realizará la evaluación de las propuestas técnicas y económicas mediante el mecanismo de puntos y porcentajes de la siguiente manera: 60% para la propuesta técnica y 40% para la oferta económica, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico de esta Convocatoria.

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, verificará el contenido de los documentos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI.11, de la presente Convocatoria la finalidad de que sean presentados en los términos en los que fueron solicitados.

(Subrayado y negritas añadido para resaltar su contenido.)

De lo anterior se advierte con meridiana claridad que correspondería a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, la verificación de **los documentos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI.11, no así a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien finalmente emitió el "Dictamen Legal" que sirvió de base para desechar la propuesta del consorcio inconforme.**

Así las cosas, en términos de lo que establecen los artículos 3 fracción I y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al acreditarse que el "Dictamen Legal", que sirvió de sustento para el fallo, fue emitido por autoridad incompetente para esos efectos, deberá declararse la nulidad del procedimiento licitatorio en su totalidad y no sólo del acto de fallo, pues como bien refieren los preceptos invocados, todo acto administrativo, como lo es el procedimiento de licitación pública, debe ser emitido por autoridad competente ya que de otra manera tal omisión conlleva la nulidad del procedimiento, señalamiento que además tiene sustento y procedencia en lo previsto por el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

Al respecto, sobre el motivo de inconformidad Primero, inciso d), ya referido; la Convocante en su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

"Que en atención a los hechos manifestados por el Inconforme, me permito informar a usted que en el PRIMERO de los motivos de Inconformidad, se desprende claramente que el Inconforme manifiesta hechos falsos, toda vez que en los puntos 1 y 2 del acta de fallo correspondiente a la Licitación Pública de carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los sistemas Institucionales", emitida el día 03 de marzo de 2014, se señalan el nombre y cargo del servidor público, que respectivamente, preside el acto y emite el dictamen en relación con la revisión a la documentación para acreditar la personalidad jurídica y en su caso la existencia legal, así como el fundamento legal



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

que le otorga las facultades para presidir y emitir dicho dictamen, los cuales se transcriben para su mayor apreciación:

Punto 1 del acta de fallo:

'1.- Con fundamento en el numeral VI.2.- "Responsables de llevar a cabo los actos en licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas", de las "Políticas, Bases y Lineamientos en Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI", preside este acto la Lic. Patricia Salazar Aguilar, Subdirectora de Adquisiciones, quien, pasa lista de asistencia encontrándose presentes.'

Punto 2 del acta de fallo:

'...con fundamento en el artículo 37, fracciones I, II y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al numeral VI.4 "Responsables de elaborar y emitir el dictamen de la evaluación técnica, legal y administrativa, derivada de los procesos licitatorios" de las "Políticas, Bases y Lineamientos del IFAI", informa que una vez realizado el análisis cualitativo por la Convocante, a los "Documentos y datos que deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta", citados en el numeral VI del punto VI.5 al VI.11 de la Convocatoria de esta Licitación Pública, así como al Dictamen legal emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFAI/DGAJ/DC/058/14 de fecha 28 de febrero de 2014, debidamente firmado por la Lic. María del Consuelo Bautista Baltazar, Directora de lo Consultiva, en relación con la revisión a la documentación presentada por los licitantes participantes para acreditar su personalidad jurídica y en su caso su existencia legal, así como el contenido de los convenios de participación de las personas que presentaron propuestas conjuntas, se determinó lo siguiente:'

En este sentido me permito reproducir el citado numeral VI.4 de las POBALINES del IFAI para mejor proveer:

Numeral VI.4 "Responsables de elaborar y emitir el dictamen de la evaluación técnica, legal y administrativa, derivada de los procesos licitatorios", de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI:

"Será responsabilidad del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluar la documentación legal presentada por los licitantes en sus propuestas, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a jefe de departamento".

En este tenor y con el objeto de atender cada uno de los motivos de Inconformidad manifestados por la Inconforme ésta Dirección General solicitó mediante oficio IFAI/OA/SG/DGA123/2014 de fecha 28 de abril de 2014, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitiera a la Dirección General de Administración, dicho Informe Circunstanciado a más tardar el día 06 de mayo de 2014.

En respuesta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFAI-OA/DGAJ/0162/14 entregado a esta Dirección General el 07 de mayo de 2014 a las



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

21:00 hrs, (se anexa al presente en copia certificada con la totalidad de sus anexos),
**Informe Circunstanciado en el que da respuesta a todos y cada uno de los
motivos de inconformidad presentados por la inconforme.**

No obstante es importante señalar que esta Convocante actuó conforme a lo señalado en el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien es la Unidad Administrativa competente para evaluar la documentación Legal presentada por los licitantes, conforme a los criterios señalados en la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, quien mediante oficio IFAI/DGAJ/DC/058/14 de fecha 28 de febrero de 2014, debidamente firmado por la Lic. María del Consuelo Bautista Baltazar, Directora Consultiva, dictamino que "El licitante **UST Global de México, S.A. de C.V.**, **quién presenta propuesta conjunta con "Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V."**; **"Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V."** y **"SYE Software, S.A. de C.V."**, cumple con los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se solicitan como requisitos de participación, en el Puntos (sic) VI de la Convocatoria de este procedimiento. De acuerdo al Dictamen Legal emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; "Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de EMC, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva. Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V., presenta Anexo 2, el cual cumple con el formato establecido en la convocatoria. SYE Software, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar el Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva. UST Global de México, S.A. de C.V. presenta Anexo 2, el cual no cumple con el formato establecido en la convocatoria al omitir señalar correo electrónico. Presentan convenio de participación conjunta, el cual no cumple con lo estipulado en el artículo 44 fracción II, del Reglamento de la LAASSP, al omitir señalar los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones de Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V". Por lo que de acuerdo a lo señalado en la **Nota 1** del Anexo 2, de la Convocatoria de esta Licitación que indica : "El presente formato deberá ser **requisitado en su totalidad** según corresponda a una persona física o moral, la omisión de alguno de los datos en el llenado de formato, podrá ser motivo para desechar su propuesta"; primer y tercer párrafo después del numeral VI.11(sic), que a la letra (sic) señalan: "La falta de presentación de los documentos citados en los numerales del VI.1 VI.11., será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen". **"Los licitantes que presenten propuestas conjunta, deberán presentar en forma individual los citados documentos, en términos de lo establecido en el último párrafo de la fracción VIII, del artículo 48 del Reglamento, así como el Convenio de Participación Conjunta,"**; así como el punto IV.1, "Los licitantes participantes deberán cumplir con los requisitos solicitados en esta Convocatoria y sus Anexos, siendo motivo de desechamiento de sus propuestas lo siguiente:"; primera viñeta: "si no cumple(n) con cualquiera de los requisitos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI.11, de esta Convocatoria; así como con las características y especificaciones de su Anexo Técnico."; con fundamento en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala "La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación”... SE DESECHA SU PROPUESTA en esta etapa del procedimiento”.

Por otro lado, la Convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número IFAI-OA/DGAJ/0162/14, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el que señala, en la parte conducente al punto PRIMERO, inciso d), del motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo que establece el artículo 29, fracción VIII del **Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene como atribución, entre otras, asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Instituto.”*

*Por otra parte, las **Políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IFAI**, publicadas el día 15 de febrero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, establecen en su numeral VI.4., señalado a continuación, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es responsable de evaluar la documentación legal presentada por los licitantes en sus propuestas, de acuerdo con los criterios señalados en la Convocatoria, a fin de emitir el dictamen correspondiente.*

“VI.- CRITERIOS PARA PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

VI.4.- Responsables de elaborar y emitir el dictamen de evaluación técnica, legal y administrativa, derivada de los procesos licitatorios.

El servidor público que lleve a cabo el proceso licitatorio deberá enviar por escrito, en un plazo no mayor a 24 horas, después de haber concluido el acto de entrega y apertura de proposiciones, las propuestas técnicas al titular del área requirente, así como las propuestas económicas, cuando la evaluación sea a través del mecanismo de puntos y porcentajes. Asimismo, deberá enviar al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la documentación legal presentada por los licitantes, a fin de que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, emita el dictamen correspondiente.

Será responsabilidad del titular de la unidad administrativa, del área requirente o del área técnica, cuando esta última también tenga el carácter de área requirente, realizar la evaluación técnica de las propuestas presentadas por los licitantes, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria y en la evaluación económica, cuando ésta sea a través del criterio de puntos y porcentajes o costo beneficio, así como de emitir el dictamen correspondiente. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a subdirector de área.

Será responsabilidad del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluar la documentación legal presentada por los licitantes en sus propuestas, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a jefe de departamento.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Será responsabilidad del titular de la DGA evaluar las propuestas económicas presentadas por los licitantes, cuando la evaluación sea binaria, así como de emitir el dictamen correspondiente. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a subdirector de área.

Los dictámenes a que se refiere el presente numeral deberán enviarse por escrito y firmados por el servidor público facultado para ello, al titular de la DGA, por lo menos con dos días hábiles previos al acto del fallo, en términos de los presentes POBALINES.

*Con fundamento en las disposiciones previamente citadas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos –en lo sucesivo **la DGAJ**– en apego a sus atribuciones, rinde el siguiente informe circunstanciado derivado del Recurso de Inconformidad presentado por UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.; SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., Y CONSULTORIA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., - en lo sucesivo “**el Consorcio**”-:*

En el PRIMERO de los Motivos de Inconformidad, previstos en las fojas 08,09 y 10, el Consorcio manifiesta lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, se informa que en ningún momento del procedimiento esta DGAJ actuó como Área Técnica, ya que no elaboró las especificaciones técnicas que se incluyeron en el procedimiento de contratación, tampoco evaluó la propuesta técnica de las proposiciones y no fungió como responsable al responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realizaron los licitantes.

*Con independencia de lo anterior, hago de su conocimiento que en términos de lo que establece el numeral VI.4 de los POBALINES del IFAI- señalado a continuación-, la DGAJ emitió mediante oficio número IFAI-OA/DGAJ/DC/058-14 de fecha 28 de febrero de 2014, dentro del ámbito de sus atribuciones, **el dictamen legal** en relación con el Anexo 2 (Acreditamiento de personalidad) de la Convocatoria, así como del contenido de los Convenios de Participación de las personas que presentaron propuestas conjuntas.*

VI.- CRITERIOS PARA PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

VI.4.- Responsables de elaborar y emitir el dictamen de evaluación técnica, legal y administrativa, derivada de los procesos licitatorios.

*El servidor público que lleve a cabo el proceso licitatorio deberá enviar por escrito, en un plazo no mayor a 24 horas, después de haber concluido el acto de entrega y apertura de proposiciones, las propuestas técnicas al titular del área requirente, así como las propuestas económicas, cuando la evaluación sea a través del mecanismo de puntos y porcentajes. **Asimismo, deberá enviar al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la***



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

documentación legal presentada por los licitantes, a fin de que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, emita el dictamen correspondiente.

Será responsabilidad del titular de la unidad administrativa, del área requirente o del área técnica, cuando esta última también tenga el carácter de área requirente, realizar la evaluación técnica de las propuestas presentadas por los licitantes, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria y en la evaluación económica, cuando ésta sea a través del criterio de puntos y porcentajes o costo beneficio, así como de emitir el dictamen correspondiente. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a subdirector de área.

Será responsabilidad del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluar la documentación legal presentada por los licitantes en sus propuestas, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a jefe de departamento.

Será responsabilidad del titular de la DGA evaluar las propuestas económicas presentadas por los licitantes, cuando la evaluación sea binaria, así como de emitir el dictamen correspondiente. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a subdirector de área.

Los dictámenes a que se refiere el presente numeral deberán enviarse por escrito y firmados por el servidor público facultado para ello, al titular de la DGA, por lo menos con dos días hábiles previos al acto del fallo, en términos de los presentes POBALINES.

En este sentido, se advierte claramente que la DGAJ es competente para emitir el dictamen legal en relación con el Anexo 2 (Acreditamiento de personalidad) de la Convocatoria, así como del contenido de los Convenios de Participación de las personas que presentaron propuestas conjuntas. Por lo que resulta infundada la manifestación señalada por el Consorcio.

De igual forma, ésta de Asuntos Jurídicos, informa que en ningún momento del procedimiento fungió como área técnica y en consecuencia tampoco realizó ninguna actuación de las previstas en el artículo 2, fracción III del RLAASSP.

Por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad señalados en las páginas 10 a 18, relativos a:

'Basta dar una simple lectura a la parte conducente del Acta de Fallo para advertir la ilegalidad de la misma, simple y sencillamente porque la autoridad convocante desechó la propuesta del Consorcio, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Omisión del nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva, en los anexos 2 presentados por ECM SOLUCIONES Y SYE:**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

...
b) *Omisión de correo electrónico en el anexo 2 presentados por UST GLOBAL:*

...
c) *Falta de los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones del SICTEL:*

...
d) *La falta de competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para evaluar las propuestas:*

...
Al respecto es importante señalar que esta unidad administrativa, únicamente se pronunciará en apego a sus atribuciones respecto de los contenidos en los incisos a) y d) antes citados:

...
Ahora bien, respecto al inciso "d) **La falta de competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para evaluar las propuestas**", se informa que las **Políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IFAI**, publicadas el día 15 de febrero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, establecen en su numeral VI.4., señalado a continuación, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es responsable de evaluar la documentación legal presentada por los licitantes en sus propuestas, de acuerdo con los criterios señalados en la Convocatoria, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

'VI.- CRITERIOS PARA PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

VI.4.- Responsables de elaborar y emitir el dictamen de evaluación técnica, legal y administrativa, derivada de los procesos licitatorios.

El servidor público que lleve a cabo el proceso licitatorio deberá enviar por escrito, en un plazo no mayor a 24 horas, después de haber concluido el acto de entrega y apertura de proposiciones, las propuestas técnicas al titular del área requirente, así como las propuestas económicas, cuando la evaluación sea a través del mecanismo de puntos y porcentajes. Asimismo, deberá enviar al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la documentación legal presentada por los licitantes, a fin de que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, emita el dictamen correspondiente.

Será responsabilidad del titular de la unidad administrativa, del área requirente o del área técnica, cuando esta última también tenga el carácter de área requirente, realizar la evaluación técnica de las propuestas presentadas por los licitantes, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria y en la evaluación económica, cuando ésta sea a través del criterio de puntos y porcentajes o costo beneficio, así como de emitir el dictamen correspondiente. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a subdirector de área.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Será responsabilidad del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluar la documentación legal presentada por los licitantes en sus propuestas, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a jefe de departamento.

Será responsabilidad del titular de la DGA evaluar las propuestas económicas presentadas por los licitantes, cuando la evaluación sea binaria, así como de emitir el dictamen correspondiente. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a subdirector de área.

Los dictámenes a que se refiere el presente numeral deberán enviarse por escrito y firmados por el servidor público facultado para ello, al titular de la DGA, por lo menos con dos días hábiles previos al acto del fallo, en términos de los presentes POBALINES.'

En este sentido, se advierte claramente que la DGAJ es competente para evaluar el Anexo 2 y emitir el dictamen correspondiente, por lo que resulta improcedente el motivo de inconformidad planteado por el Consorcio."

Por otro lado, la tercera interesada en sus alegatos, respecto del punto PRIMERO, inciso d), del motivo de inconformidad, manifiesta lo siguiente:

"Primero.- En primer término, se considera improcedente la presente inconformidad debido a que los propios inconformes, en el motivo de inconformidad señalado como Primero, inciso b) "Omisión del correo electrónico en el anexo 2 presentado por UST Global", página 13, señalaron lo siguiente:

'Lo anterior deja en evidencia la imparcialidad con que LA autoridad convocante se condujo en la Licitación,...

De conformidad al artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante "LAASSP"), la instancia de inconformidad es improcedente en contra de actos consentidos de forma expresa. Por ello, ante el reconocimiento expreso que hacen los Inconformes sobre la imparcialidad de la Entidad Convocante en el desarrollo del procedimiento de contratación, se deberá declarar la improcedencia de la presente instancia de inconformidad.

No obstante lo anterior, se considera inoperante la inconformidad planteada por el Inconforme, por lo que se solicita a esta H. Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 74 fracción III de la LAASSP, declarar inoperantes los argumentos esgrimidos en la misma, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") la Entidad Convocante, tiene obligación de administrar con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez los recursos económicos de que dispone para satisfacer los objetivos a que estén destinados. En este contexto, y también con fundamento en el artículo 134 referido, la licitación pública de referencia se condujo en condiciones que



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

aseguran al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Segundo.- Los Inconformes manifiestan en el motivo de Inconformidad señalado como Primero lo siguiente:

'PRIMERO.- El Acta de Fallo de fecha 3 de marzo de 2014, viola en perjuicio del Consorcio lo dispuesto por el artículo 3 fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que contiene los principios legales de escrito derecho, legalidad y seguridad jurídica que todo acto administrativo debe contener...

... el Acta de Fallo es ilegal y debe revocarse, en virtud de: (i) que inobserva y/o aplica inexactamente las disposiciones legales antes mencionadas; y (ii) porque dicho procedimiento administrativo no reúne los elementos de validez antes referidos...

... determinación que tuvo como sustento la ilegal evaluación que sobre dichas propuestas que realizó la Dirección General de Asuntos Jurídicos, autoridad que, dicho sea de paso, carece de competencia para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, así como lo dispuesto por el numeral V.1 de la Convocatoria.'

En el inciso "d) La falta de competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para evaluar las propuestas" del motivo de inconformidad, señala lo siguiente:

'Por último, no debe pasar inadvertido que el desechamiento de las propuestas presentadas por el consorcio inconforme se sustentó en la evaluación emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, circunstancia que se acredita con el acta de fallo...'

'Entonces, resulta evidente que la evaluación de los requisitos establecidos en el numeral VI.1, corrió a cargo de la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos, circunstancia que es del todo ilegal, dado que dicha unidad carece de facultades para esos efectos, es decir no resulta un órgano competente.'

'Así las cosas, en términos de lo que establecen los artículos 3 fracción I y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al acreditarse que el 'Dictamen Legal', que sirvió de sustento para el fallo, fue emitido por autoridad incompetente para esos efectos, deberá declararse la nulidad del procedimiento licitatorio en su totalidad y no sólo del acto de fallo, pues como bien refieren los preceptos invocados, todo acto administrativo, como lo es el procedimiento de licitación pública, debe ser emitido por autoridad competente ya que de otra manera tal omisión conlleva la nulidad del procedimiento, señalamiento que además tiene sustento y procedencia en lo previsto por el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.'



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

En el caso concreto, este Tercero Interesado considera que la Entidad Convocante llevó a cabo el procedimiento administrativo de licitación pública desahogando todas sus etapas en estricto apego a la normatividad aplicable, es decir la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante la "LFPA"), la LAASSP y su Reglamento, así como todos aquellos lineamientos emitidos por las autoridades competentes para ello, para lo que emitió en primer término las condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados, en forma de la Convocatoria, en atención a la cual se celebraron todos los actos que conlleva un procedimiento de esta naturaleza; posteriormente los interesados presentaron las ofertas y, la Entidad convocante llevó a cabo el estudio de éstas y culminó con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme al ya citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un fallo y su notificación a los interesados.

Aunado a lo anterior, la Entidad Convocante aplicó los criterios de evaluación y calificación tal y como lo establece la Convocatoria, la LAASSP, su Reglamento y los Lineamientos, como se expone a continuación:

(a) De conformidad con la Convocatoria, en el apartado II. "OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL", inciso f), se estableció que se utilizará el criterio de evaluación por puntos y porcentajes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la LAASSP, así como a los Lineamientos.

En ese sentido, se fijaron los criterios de desechamiento de las proposiciones que estuvieran en cualquiera de las causas previstas en el apartado IV "REQUISITOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", numeral IV.1, mismas que se transcriben a continuación:

- Si no cumple(n) con cualquiera de los requisitos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI.11, de esta Convocatoria; así como con las características y especificaciones de su Anexo Técnico.*
- Si se comprueba que tiene(n) acuerdo con otro(s) Licitante(es) para elevar los precios de los servicios objeto de esta Licitación Pública de Carácter nacional o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes.*
- Todos aquellos señalamientos en lo que se estipule que la omisión en el cumplimiento del mismo será motivo para desechar la propuesta.*

En atención a la disposición de la Convocatoria recién transcrita, la Convocante enlistó en el numeral "2" del Acta de Fallo, a las empresas (i) "Intelligent Network Technologies", S.A. de C.V., quien presentó propuesta conjunta con "Bufete de Ingeniería Eléctrica", S.A. de C.V., "Interline Soluciones", S.A. de C.V. y "RG Automation", S.A. de C.V., (ii) "Omnisys", S.A. de C.V., y (iii) el consorcio integrado por los ahora Inconformes, es decir UST Global de México, "S.A. de C.V.", "Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM", S.A. de C.V., "Sictel Soluciones TI", S.A. de C.V. y "SYE Software" S.A. de C.V., cuyas proposiciones se desecharon y que, tal y como



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

consta de la página uno a la tres del Acta de Fallo, la Convocante expresó todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentó tal determinación e indicó los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumplieron, como lo dispone el artículo 37 fracción I de la LAASSP.

(b) Las empresas que cumplieron con los requisitos previstos en el apartado IV "REQUISITOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", numeral IV.1, y pasaron a la siguiente etapa de la Convocatoria consistente en la Evaluación de las Propuestas fueron (i) "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., (ii) "Indra Sistemas de México", S.A. de C.V. y "Azertia Tecnologías de la Información México", S.A. de C.V., (iii) "Quarksoft", S.A.P.I. de C.V., y (iv) "Varlo Consultores Especializados en Gestión y Auditoría", S.A. de C.V.

Para esta etapa del procedimiento de contratación la Convocante, con fundamento en lo dispuesto por en el apartado V. "CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", numeral V.1 "Criterios de evaluación" de la Convocatoria, realizó por conducto del funcionario responsable para ello, el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas, presentadas por las empresas mencionadas bajo el criterio de puntos y porcentajes, otorgando el 60% para la propuesta técnica y 40% para la oferta económica, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico de la Convocatoria.

(c) Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por en el apartado V. "CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", numeral V.2 "Adjudicación" de la Convocatoria, la Entidad Convocante adjudicaría el contrato al licitante cuya propuesta solvente en el índice de la ponderación Técnico-Económica sea el más alto y por lo tanto satisface la totalidad de los requerimientos.

En ese sentido y de conformidad con la LAASSP, artículo 36, la Entidad Convocante verificó que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria, lo cual aconteció en la especie, como consta en el numeral 3 del Acta de Fallo.

En el apartado correspondiente al "DICTAMEN TÉCNICO" del Acta de Fallo, la Entidad Convocante hizo constar la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes alcanzaron para que su propuesta técnica sea considerada solvente de conformidad a lo ofertado en su propuesta técnica y económica que integran la proposición.

En ese sentido, mis representadas "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., ahora Terceros Interesados, obtuvieron una puntuación total de 56.0 puntos de la propuesta técnica, mismos que se encuentran en el umbral señalado en el artículo Décimo, fracción I, de los Lineamientos, que establecen como puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, de cuando menos 45 de los 60 máximos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Esta puntuación se obtuvo por haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 8. "Criterios de Evaluación" del ANEXO 1 "ANEXO TÉCNICO" de la Convocatoria. En ese sentido, se obtuvo la segunda puntuación más alta por cumplir con los rubros y subrubros de la Convocatoria elaborados en base al artículo Décimo de los Lineamientos.

Por su parte "Indra Sistemas de México", S.A. de C.V. y "Azertia Tecnologías de la Información México", S.A. de C.V. obtuvieron 58.0 puntos de la propuesta técnica, mientras que la empresa "Quarksoft" S.A.P.I. de C.V., obtuvo 54.0 puntos, que la ubicó en el umbral señalado en el artículo Décimo fracción I de los Lineamientos, que establecen como puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, de cuando menos 45 de los 60 máximos.

En esta etapa, únicamente se desechó la propuesta de la empresa "Varlo Consultores Especializados en Gestión y Auditoría" S.A. de C.V., que obtuvo 19.5 unidades, que la ubicó debajo del umbral señalado en el artículo Décimo fracción I de los Lineamientos, que establecen como puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, de cuando menos 45 de los 60 máximos.

(d) Posteriormente, una vez evaluadas las Propuestas Técnicas presentadas y asignado el puntaje correspondiente, la Convocante realizó la evaluación económica, misma que consta en el apartado "PONDERACIÓN ECONÓMICA", página seis del Acta de Fallo, donde se señalaron los importes de las propuestas económicas presentadas:

(i) 'IDS Comercial', S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., por un importe de \$70'306,351.00.

(ii) 'Indra Sistemas de México', S.A. de C.V. y "Azertia Tecnologías de la Información México", S.A. de C.V., por un importe de \$74'673,683.00.

(iii) 'Quarksoft', S.A.P.I. de C.V., por un importe de \$81'411,459.63.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo, fracción II, de los Lineamientos, el total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 40, por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima, que en este caso y como consta en el Acta de Fallo correspondió a la presentada por "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., lo que lo hizo acreedor a las 40 unidades. Mientras que las propuestas presentadas por "Indra Sistemas de México", S.A. de C.V. y "Azertia Tecnologías de la Información México", S.A. de C.V., se hizo acreedora a 37.66 unidades y "Quarksoft", S.A.P.I. de C.V., se hizo acreedora a 34.54 unidades de la evaluación económica.



(e) En atención a lo descrito en los incisos (c) y (d) del presente apartado, la Convocante, con fundamento en los artículos 36 bis y 37 de la LAASSP y el Décimo, fracción III y IV, para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición aplicó la puntuación total asignada a la Propuesta Técnica y la sumó a la puntuación total asignada a la Propuesta Económica de la que resultó la Proposición de mayor puntuación, y que se considera como la Proposición solvente más conveniente para el Estado.

En ese sentido mis representadas 'IDS Comercial', S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., ahora Terceros Interesados, obtuvieron una puntuación total en la Evaluación Final de 96.0 puntos, mientras que "Indra Sistemas de México", S.A. de C.V. y 'Azertia Tecnologías de la Información México', S.A. de C.V. obtuvieron 95.66 punto y la empresa "Quarksoft", S.A.P.I. de C.V., obtuvo 88.54 puntos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Evaluación realizada por la Entidad Convocante y que se encuentra en el Acta de Fallo, se considera debidamente fundada y motivada y es válida para todos sus efectos legales, en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la LFPA.

Respecto a los diversos señalamientos que hacen los Inconformes respecto a que la determinación de la Entidad Convocante tuvo como sustento la evaluación que realizó la Dirección General de Asuntos Jurídicos y las demás manifestaciones contenidas en el inciso "d) La falta de competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para evaluar las propuestas" del motivo de inconformidad que nos ocupa, se señala lo siguiente:

(a) Este Tercero Interesado considera que el Acta de Fallo no se emitió en base al Dictamen Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, referido en el mismo. Por el contrario, el Acta de Fallo fue emitido por la autoridad competente para ello y contiene los requisitos señalados en la LAASSP y la LFPA, como son el nombre, cargo y firma del servidor público que emite el fallo, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la Convocante, en el numeral 1 del Acta de Fallo, se señaló la comparecencia de la Lic. Patricia Salazar Aguilar, en su carácter de Subdirectora de Adquisiciones, quien es el servidor público facultado para llevar a cabo los diversos actos de (i) Junta de aclaraciones, (ii) Presentación y apertura de proposiciones y (iii) Acto de fallo, en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, para emitir y firmar las actas correspondientes a cada acto y llevar a cabo su notificación en los términos señalados en la LAASSP y su Reglamento, de conformidad a las "Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI", numeral VI.2 "Responsables de llevar a cabo los actos en licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas". Lo anterior consta en la página uno del Acta de Fallo, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la LFPA.

(b) Respecto al Dictamen Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos señala en su artículo 29, las atribuciones específicas de la Dirección General de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Asuntos Jurídicos, entre las que se encuentra asesorar jurídicamente a las demás unidades administrativas del Instituto y revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos, así como su dictaminación, como se cita a continuación:

'Artículo 29. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

*...
VIII. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Instituto;*

*...
XII. Revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que se deban suscribir, dictaminarlos y llevar registro de los mismos, y*

Por su parte, el Manual de Organización del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece en su numeral X.9.1 "Dirección Consultiva", adscrita a la Dirección General Jurídica, que entre sus funciones se encuentra la de proporcionar asesoría jurídica a las diversas áreas del Instituto en el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de contrataciones gubernamentales, recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, como se señala a continuación:

'X.9.1. Dirección Consultiva Objetivo: Otorgar asesoramiento jurídico a las diversas áreas del Instituto en lo referente al cumplimiento de la normatividad, así como en aspectos jurídicos sustantivos directamente relacionados con sus actividades. Funciones:

*...
- Proporcionar asesoría jurídica a las diversas áreas del Instituto en el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de contrataciones gubernamentales, recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, así como otros aspectos internos.'*

En ese tenor, es necesario hacer referencia al numeral 25 fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala dentro de las atribuciones de los titulares de las Direcciones Generales, entre las que se encuentra la de Asuntos Jurídicos, la de asesorar y emitir opiniones legales en asuntos de su competencia.

(c) De la interpretación de los artículos transcritos se desprende que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene la atribución de asesorar en materia jurídica a las demás unidades administrativas de la Entidad Convocante, como son el Área Técnica y el Área Requiriente de los servicios de la Convocatoria, ya que dichas áreas no tiene conocimiento de los temas relacionados a la acreditación de la personalidad, revisión de los instrumentos societarios y de la capacidad legal de los participantes en el procedimiento de contratación.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Además, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos autoriza a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, específicamente, a dictaminar los contratos que suscriba la entidad y, por conducto de la Dirección Consultiva de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a asesorar en materia de contrataciones gubernamentales de conformidad al Manual de Organización.

Ahora bien, en ningún punto se señaló que la Dirección General de Asuntos Jurídicos haya evaluado las propuestas, sino que se emitió un dictamen, en atención a los numerales legales descritos en los puntos (a) y (b), en una materia eminentemente jurídica, correspondiente a representación y personalidad, para lo que las Áreas Técnica y Requirente solicitaron la opinión por el grado de especialización de la materia.

Con lo anteriormente descrito, se demuestra que la Convocante emitió el Acta de Fallo de la Convocatoria con estricto apego a las disposiciones señaladas en la LAASSP, su Reglamento, los Lineamientos y la Convocatoria, fundando y motivando en todo momento el acto impugnado por el ahora inconforme, por lo cual dicho acto no es susceptible de anulación por parte de esta H. Autoridad Administrativa."

[Hasta aquí cita del texto del alegato de la tercera interesada]

En el inciso d) del PRIMER motivo de inconformidad se hace valer la falta de competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para evaluar las propuestas, ya que conforme a lo que establece el artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Área técnica es la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, y **evalúa la propuesta técnica de las proposiciones**; sin que en el artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que contiene las atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se le faculte a emitir dictamen legal durante un procedimiento de contratación.

Lo anterior se robustece, agrega el inconforme, si se considera que en el Apartado V.1 de la **Convocatoria** fue claramente establecido que la evaluación se desarrollaría de la siguiente manera:

"V.1 Criterios de evaluación

La Dirección General de Tecnologías de la información, en su carácter de área requirente y responsable de la administración del contrato, realizará el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas, bajo el criterio de puntos y porcentajes, de acuerdo con lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 36 y 36 bis, fracción I de la LAASSP y el Décimo de la Sección Cuarta de los Lineamientos para la aplicación del criterio de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

evaluación de proposiciones, a través del mecanismo de puntos y porcentajes en los procedimientos de contratación, realizará la evaluación de las propuestas técnicas y económicas mediante el mecanismo de puntos y porcentajes de la siguiente manera: 60% para la propuesta técnica y 40% para la oferta económica, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico de esta Convocatoria.

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, verificará el contenido de los documentos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI.11, de la presente Convocatoria la finalidad de que sean presentados en los términos en los que fueron solicitados.

[Énfasis añadido]

Al respecto señala que correspondería a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, la verificación de los documentos solicitados en el Apartado VI, del Apartado VI.1 al VI.11, no así a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien finalmente emitió el "Dictamen Legal" que sirvió de base para desechar la propuesta del consorcio inconforme.

Este argumento es infundado considerando que, como lo manifestó la convocante, en el punto 2 del Acta de fallo, que se contiene en el CD que anexó la convocante al rendir su informe circunstanciado, y que a continuación se transcribe, se menciona el numeral VI.4 de las "Políticas, Bases y Lineamientos del IFAI", que es el sustento de la competencia específica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para emitir el dictamen legal:

"2- ... con fundamento en el artículo 37, fracciones I, II y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al numeral VI.4 "Responsables de elaborar y emitir el dictamen de la evaluación técnica, legal y administrativa, derivada de los procesos licitatorios" de las "Políticas, Bases y Lineamientos del IFAI", informa que una vez realizado el análisis cualitativo por la Convocante, a los "Documentos y datos que deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta", citados en el numeral VI del punto VI.5 al VI.11 de la Convocatoria de esta Licitación Pública, así como al Dictamen legal emitido por la Dirección General de Asuntos jurídicos, mediante oficio IFAI/DGAJ/DC/058/14 de fecha 28 de febrero de 2014, debidamente firmado por la Lic. María del Consuelo Bautista Baltazar, Directora de lo Consultiva, en relación con la revisión a la documentación presentada por los licitantes participantes para acreditar su personalidad jurídica y en su caso su existencia legal, así como el contenido de los convenios de participación de las personas que presentaron propuestas conjuntas, se determinó lo siguiente:"

Ahora bien, el numeral VI.4 de las Políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IFAI, publicadas el día quince de febrero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, establece que la Dirección



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

General de Asuntos Jurídicos es responsable de evaluar la documentación legal presentada por los licitantes en sus propuestas, de acuerdo con los criterios señalados en la Convocatoria, a fin de emitir el dictamen correspondiente:

“VI.- CRITERIOS PARA PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

VI.4.- Responsables de elaborar y emitir el dictamen de evaluación técnica, legal y administrativa, derivada de los procesos licitatorios.

*El servidor público que lleve a cabo el proceso licitatorio deberá enviar por escrito, en un plazo no mayor a 24 horas, después de haber concluido el acto de entrega y apertura de proposiciones, las propuestas técnicas al titular del área requirente, así como las propuestas económicas, cuando la evaluación sea a través del mecanismo de puntos y porcentajes. **Asimismo, deberá enviar al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la documentación legal presentada por los licitantes, a fin de que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, emita el dictamen correspondiente.***

Será responsabilidad del titular de la unidad administrativa, del área requirente o del área técnica, cuando esta última también tenga el carácter de área requirente, realizar la evaluación técnica de las propuestas presentadas por los licitantes, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria y en la evaluación económica, cuando ésta sea a través del criterio de puntos y porcentajes o costo beneficio, así como de emitir el dictamen correspondiente. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a subdirector de área.

Será responsabilidad del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluar la documentación legal presentada por los licitantes en sus propuestas, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria.
Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a jefe de departamento.

Será responsabilidad del titular de la DGA evaluar las propuestas económicas presentadas por los licitantes, cuando la evaluación sea binaria, así como de emitir el dictamen correspondiente. Esta función podrá ser conferida a un servidor público adscrito al área responsable, quien no podrá tener un nivel inferior a subdirector de área.

Los dictámenes a que se refiere el presente numeral deberán enviarse por escrito y firmados por el servidor público facultado para ello, al titular de la DGA, por lo menos con dos días hábiles previos al acto del fallo, en términos de los presentes POBALINES.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, se advierte que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, si es competente para emitir el dictamen legal cuestionado, por lo que resulta infundada la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

manifestación señalada por el inconforme en el inciso d) de su PRIMER motivo de impugnación; ya que en las Políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IFAI (POBALINES), se determinan los servidores públicos que se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de contratación, por así permitirlo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la que, en su artículo 1, penúltimo párrafo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. (...)

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

...”

Así mismo el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala:

“Artículo 3.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley, sólo deberán prever lo siguiente:

I. Las áreas de la dependencia o entidad que aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;

II. Los niveles jerárquicos de los servidores públicos que atenderán y se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de contratación a que hacen referencia la Ley y este Reglamento;

III. La forma en que las dependencias y entidades deberán cumplir con los términos o plazos a que hacen referencia la Ley y este Reglamento, y

IV. Los aspectos que se determinen en los lineamientos generales que emita la Secretaría de la Función Pública.

Las dependencias y entidades divulgarán y mantendrán en forma permanente y actualizada en sus páginas de Internet, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este artículo. Las entidades que no cuenten con la infraestructura técnica necesaria para los efectos señalados, deberán hacerlo a través de la dependencia que funja como su coordinadora de sector.”

[Énfasis añadido]

No se omite considerar que el inconforme señala que de las facultades previstas en el artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no se desprende ninguna que le faculte a emitir el dictamen legal, sin embargo, pierde de vista que la atribución conferida en la fracción VIII, consistente en “Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Instituto”, se traduce, en este caso en la emisión del dictamen legal.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Además de que el mismo Reglamento Interior otorga en su artículo 25, fracción XIII, como atribución de los Titulares de las Direcciones Generales del Instituto, entre ellos la Dirección General de Asuntos Jurídicos, "**Las demás que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables...**", ubicándose dentro de estas disposiciones administrativas las Políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, antes citadas, y que, como también ya se dijo, tienen su fundamento jurídico en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Como se desprende de todo lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del IFAI sí tiene competencia, conforme a las disposiciones jurídicas señaladas, para emitir el dictamen que cuestiona el inconforme, por lo que el motivo de inconformidad relacionado con este punto es infundado.

SEXTO.- Las empresas UST GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V., SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., y CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V., en el punto SEGUNDO de sus motivos de inconformidad, manifiestan lo siguiente:

"SEGUNDO.- El Acta de Fallo de fecha 3 de marzo de 2014, viola en perjuicio del Consorcio lo dispuesto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que contiene los principios legales de estricto derecho, legalidad y seguridad jurídica que toda resolución administrativa debe contener, como lo veremos a continuación:

La autoridad convocante, sin contar con sustento y/o fundamento legal alguno, tal y como quedó debidamente acreditado en el Primer Motivo de Inconformidad, desechó la propuesta presentada por el Consorcio y, por el contrario, adjudicó a IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V., quien presentó propuesta conjunta con S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.

De la simple lectura que se le dé al Acta de Fallo, se advierte que la convocante adjudicó a dichas sociedades la Licitación, por un importe total de \$70'306,351.00 Pesos, siendo que, el Consorcio ofreció los mismos servicios por un importe total de \$65'507,234.74 Pesos.

Como esa H. Autoridad lo podrá advertir, por el hecho de que: (i) ECM SOLUCIONES y SYE omitieron señalar el nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de las reformas a su acta constitutiva; (ii) UST GLOBAL omitió señalar el correo electrónico; y (iii) en el Convenio de Propuesta Conjunta faltaron los datos de los instrumentos públicos con los que se acrediten las reformas y modificaciones de SICTEL, siendo que en el Anexo 2 que exhibió se encuentran contenidos; el Estado Mexicano sufrirá un menoscabo patrimonial de por lo menos \$4'799,116.26 Pesos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

*Lo anterior, no solo resulta absurdo, sino ilegal, simple y sencillamente porque la autoridad convocante no está buscando las mejores condiciones para el Estado en la **Licitación**, violentando así los derechos del **Consorcio** y, se insiste, generándoles un menoscabo patrimonial de por lo menos \$4'799,116.26 Pesos, al Estado Mexicano."*

Respecto del punto SEGUNDO, de sus motivos de inconformidad, el tercero interesado hizo valer los siguientes alegatos:

"Tercero.- El ahora inconforme manifiesta en el motivo de Inconformidad señalado como Segundo lo siguiente:

*'De la simple lectura que se le dé al **Acta de Fallo**, se advierte que la convocante adjudicó a dichas sociedades la **Licitación**, por un importe total de \$70'306,351.00 Pesos, siendo que, el **Consorcio** ofreció los mismos servicios por un importe total de \$65'507,234.74 Pesos.*

*Lo anterior, no solo resulta absurdo, sino ilegal, simple y sencillamente porque la autoridad convocante no está buscando las mejores condiciones para el Estado en la **Licitación**, violentando así los derechos del **Consorcio** y, se insiste, generándoles un menoscabo patrimonial de por lo menos \$4'799,116.26 Pesos, al Estado Mexicano.'*

En ese sentido únicamente es necesario hacer notar a esta H. Autoridad Administrativa, que los Inconformes consideran que su Proposición era más conveniente para el Estado por el precio ofrecido, lo cual hubiera sido correcto en caso de que la Convocatoria hubiera previsto el sistema binario para la evaluación mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

Sin embargo, no toman en cuenta, que de conformidad al artículo 36 de la LAASSP, la Entidad Convocante utilizó el criterio indicado en la Convocatoria para la evaluación de las Proposiciones, es decir, el de puntos y porcentajes, obligatorio de conformidad a la propia legislación por las características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología de los servicios objeto de la Convocatoria.

En ese sentido la Entidad Convocante evaluó más aspectos relacionados con la calidad de los servicios, con independencia del precio propuesto, por lo que con fundamento en los artículos 36 bis y 37 de la LAASSP y el Décimo, fracción III y IV, para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición aplicó la puntuación total asignada a la Propuesta Técnica y la sumó a la puntuación total asignada a la Propuesta Económica de la que resultó Proposición de mayor puntuación, y que se considera como la Proposición solvente más conveniente para el Estado, adjudicando en consecuencia el contrato a mi representada."

El motivo fundamental del punto de inconformidad en cuestión, consiste en que el **Acta de Fallo** de tres de marzo de dos mil catorce, viola en perjuicio del **Consorcio** lo dispuesto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

contiene los principios legales de estricto derecho, legalidad y seguridad jurídica que toda resolución administrativa debe contener, dado que se adjudicó a **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, quien presentó propuesta conjunta con **S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, por un importe total de "\$70'306,351.00" pesos, siendo que, el **Consortio** inconforme ofreció los mismos servicios por un importe total de "\$65'507,234.74" pesos, por lo que, agrega, el Estado Mexicano sufrirá un menoscabo patrimonial de por lo menos \$4'799,116.26 pesos.

Lo anterior es infundado debido a que la propuesta del ahora inconforme se desechó, por lo que la misma no fue evaluada en sus propuestas técnica y económica; es decir, como ya quedó demostrado en la presente resolución, el desechamiento no versó sobre la propuesta económica, sino por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

No obstante lo anterior, se indica que, como lo hizo valer el tercero interesado en sus alegatos, en la Licitación Pública que nos ocupa no se utilizó el criterio de evaluación binario, previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

En efecto, en el Apartado III, inciso f) de la Convocatoria, que se contiene en el CD que anexó la convocante al rendir su informe circunstanciado, se especificó que se utilizaría el criterio de evaluación por puntos y porcentajes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los "Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación", publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez.

Por lo anterior es infundado que se cause un menoscabo al patrimonio del Estado porque haya ofertado un monto menor al del licitante adjudicado, ya que en la Convocatoria quedó establecido que se utilizaría el criterio de evaluación por puntos y porcentajes, conforme al cual el contrato se adjudicaría al licitante que obtenga el mejor resultado en la evaluación combinada de sus dos aspectos, y no solamente porque ofrezca el precio más bajo, además porque como su propuesta fue desechada no pudo ser objeto de evaluación su oferta económica.

SÉPTIMO. Pruebas.- A través del proveído del quince de julio del dos mil catorce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante.

Cabe señalar que el inconforme ofreció como pruebas toda la documentación referente a la Licitación y relacionada con la participación del Consortio inconforme y del Consortio Adjudicado, incluyendo, sin limitar, la propuesta presentada así como toda la documentación que guarde relación directa e inmediata con los actos que en esta



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

inconformidad se impugnan, y los documentos que forman parte del procedimiento de la licitación y que obran en poder de la convocante, y que solicitó se requiriera a la convocante; la cual al rendir su informe circunstanciado, remitió en disco compacto los archivos electrónicos del expediente relativo a la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-02-14, en la que se incluye toda la documentación que integra dicho expediente, de las cuales se analizan y valoran todas aquellas pruebas que están relacionadas directamente con los motivos de inconformidad, ya que conforme al artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público esta autoridad, en la resolución, no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

Por lo tanto, las pruebas que se analizaron y valoraron son:

- Convocatoria a la licitación pública de carácter nacional.
- Acta de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas del veintiséis de febrero del dos mil catorce.
- Acta de fallo del tres de marzo del dos mil catorce.
- Anexos 2 presentados por SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V., CONSULTORÍA Y APLICACIONES AVANZADAS DE ECM, S.A. DE C.V. y SICTEL SOLUCIONES TI, S.A. DE C.V.
- Convenio de propuesta conjunta del once de febrero del dos mil catorce.

En ese sentido, todas estas documentales han sido referidas y analizadas a lo largo de esta resolución, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en virtud de que se trata de documentales públicas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, así como 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su artículo 11.

Por lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, en términos de lo dispuesto en los artículos 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no le favorece al inconforme dado que de los documentos que obran en el expediente en que se actúa, y que fueron analizados, no se advierte alguna presunción de la que se desprenda que se deba declarar la nulidad del acto impugnado, ni existe alguna presunción expresa en ley en la materia que nos ocupa.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC3

Por lo tanto, con fundamento en las consideraciones vertidas en la presente resolución y en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los motivos de inconformidad analizados en los Considerandos **QUINTO**, numerales I, III.2, y IV, y **SEXTO**, en relación con el **SÉPTIMO**, de esta resolución, se declaran infundados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los motivos de inconformidad analizados en los Considerandos **QUINTO**, numerales II, III.1 y III.3, en relación con el **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declaran inoperantes para decretar la nulidad del fallo impugnado, ya que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido.

CUARTO. El inconforme o el tercero interesado podrán impugnar la presente resolución en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la primera Ley citada, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la primera Ley citada, **notifíquese personalmente a los interesados.**

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, LICENCIADO SALOMÓN DÍAZ ALFARO.-----

Elaboró Lic. Cintia Guadalupe Blando Ruiz
Directora de Responsabilidades Abogada

Revisó Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez
Titular Responsabilidades y Quejas